



**UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA
DE MEXICO**

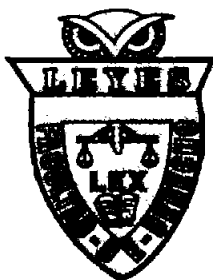
FACULTAD DE DERECHO

**"EFECTOS JURIDICOS DE LAS RECIENTES
REFORMAS EN MATERIA DE ADOPCION".**

T E S I S

**QUE PARA OBTENER EL TITULO DE :
LICENCIADO EN DERECHO**

**P R E S E N T A :
JESUS AZAEL MORALES DE GARCIA**



ASESOR: DOCTOR JOSE DE SUSUPE RUIZ ROY



MEXICO, D.F.

m.340607



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.



UNIVERSIDAD NACIONAL
AUTÓNOMA DE
MÉXICO

FACULTAD DE DERECHO
SEMINARIO DE DERECHO CIVIL

OFICIO INTERNO SEMCIV/14/10/04/67

ASUNTO: Aprobación de Tesis

SR. ING. LEOPOLDO SILVA GUTIERREZ,
DIRECTOR GENERAL DE LA ADMINISTRACIÓN
ESCOLAR DE LA U.N.A.M.
P R E S E N T E .

El alumno JESÚS AZAEL MORALES GARCÍA, elaboró en este Seminario bajo la asesoría y responsabilidad del Dr. José de Jesús López Monroy, la tesis denominada "EFECTOS JURÍDICOS DE LAS RECIENTES REFORMAS EN MATERIA DE ADOPCIÓN" y que consta de 104 fojas útiles.

La tesis de referencia, en mi opinión, satisface los requisitos reglamentarios respectivos, por lo que con apoyo en la fracción VIII del artículo 10 del Reglamento para el funcionamiento de los Seminarios de esta Facultad de Derecho, se otorga la aprobación correspondiente y se autoriza su presentación al jurado recepcional en los términos del Reglamento de Exámenes Profesionales de esta Universidad.

El interesado deberá iniciar el trámite para su titulación dentro de los seis meses siguientes (contados de día a día) a aquél en que le sea entregado el presente oficio, en el entendido de que transcurrido dicho lapso sin haberlo hecho, caducará la autorización que ahora se le concede para someter su tesis a examen profesional, misma autorización que no podrá otorgarse nuevamente, sino en el caso de que el trabajo recepcional conserve su actualidad y siempre que la oportuna iniciación del trámite para la celebración del examen haya sido impedida por circunstancia grave, todo lo cual calificará la Secretaría General de esta Facultad.

Reciba un cordial saludo.

"POR MI RAZA HABLARA EL ESPIRITU"
Cd. Universitaria, D.F. 14 de Octubre de 2004.

LIC. LUIS GUSTAVO ARRATÍBEL SALAS
Director del Seminario

LGAS'egr.

Autorizo a la Dirección General de Bibliotecas de la UNAM a difundir en formato electrónico e impreso el contenido de mi trabajo recepcional.

NOMBRE: Jesús Azael Morales

García

FECHA: 1 de Febrero 2005.

FIRMA: [Firma manuscrita]

***Agradezco en especial a mi asesor
Doctor. Jose de Jesús López Monroy***

Por la oportunidad que me ha dado de conocer a un ser humano en toda la extensión de la palabra, que te ayuda en todo momento, y siempre tiene la palabra indicada, en la cual se aprecia su sabiduría y gentileza, por compartir parte de todos sus conocimientos y su apoyo incondicional en la elaboración de este trabajo de tesis.

A DIOS

POR HABERME DADO LA OPORTUNIDAD DE ESTAR EN ESTA VIDA, GUIARME POR EL BUEN CAMINO Y HABERME DADO LA MEJOR FAMILIA QUE PUEDE EXISTIR.

**A LA UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO
POR DARME LAS BASES PARA SER UNA PERSONA DE BIEN EN NUESTRA SOCIEDAD Y FORJAR MIS IDEALES.**

A MAMA

POR TU AMOR TOTAL E INCONDICIONAL, POR SER LA MEJOR MADRE DEL MUNDO, POR TU COMPRENSIÓN Y EJEMPLO DIA CON DIA, TU PACIENCIA, TUS ENSEÑANAZAS, NUNCA OLVIDARE QUE SIEMPRE HAS ESTADO EN LOS MOMENTOS EN QUE MAS TE HE NECESITADO, TE AMO

A PAPA

POR TU EJEMPLO, POR HACERME UNA PERSONA DE BIEN, PORQUE PUEDO DECIRTE QUE TU ERES EL VIVO EJEMPLO DE LA TENACIDAD, HONESTIDAD, RESPONSABILIDAD Y SOBRE TODO PORQUE NUNCA NADIE ME PODRA CAMBIAR LA IDEA DE QUERER SER COMO TÚ, TE AMO

A MIS HERMANOS

**JESUS PORQUE TU RECUERDO Y MEMORIA ME AYUDA A SEGUIR ADELANTE
ERIK, POR TODO LO QUE HE APRENDIDO DE TI, COMO HERMANO Y COMO AMIGO, POR TU EJEMPLO, PARA SIEMPRE QUERER SER ALGUIEN MEJOR
ITZEL, POR AQUELLOS DIAS DE SECUNDARIA LOS GUARDO COMO LOS MEJORES EN MI VIDA.
MAY, PORQUE A TU LADO VIVI UNA INFANCIA MARAVILLOSA Y SIEMPRE SERAS MI HERMANITO.**

A MI FERNY

PORQUE VOLVISTE LA FELICIDAD EL AMOR, LA TERNURA Y TRANQUILIDAD A NUESTRO CORAZONES.

A MIS AMIGOS

BENJA, OSWALDO, MARCO, LUIS, ISRA, MIRI, FER, ERICK, ALICIA, CESAR, MAU, PORQUE CADA MOMENTO DE FELICIDAD Y A VECES DE AMARGURA, LOS VIVIMOS JUNTOS Y SIEMPRE HAN ESTADO PARA DARME UNA PALABRA DE APOYO Y SOBRE TODO PORQUE TODOS USTEDES SON UNO MAS DE MIS HERMANOS.

A MI ABUELA, TIA Y A MIS PRIMOS

**POR SU APOYO MORAL, SU AMOR, POR CONFIAR EN MI
AL LIC. ALBINO BAUTISTA Y LIC. ALEJANDRA SOSA
POR COMPARTIR SUS CONOCIMIENTOS CONMIGO, POR EL GRAN APOYO QUE ME HAN BRINDADO PARA LA CULMINACIÓN DE ESTE TRABAJO Y EN MI VIDA PROFESIONAL**

A TI AMOR

POR TU APOYO INCONDICIONAL EN TODO ESTE TIEMPO Y POR HACERME SENTIR QUE CON COSAS PEQUEÑAS UNO PUEDE SER FELIZ, GRACIAS.

INDICE

Introducción	1
--------------------	---

CAPÍTULO PRIMERO: CONCEPTOS Y CLASIFICACIONES DE LA ADOPCIÓN

1.1. Concepto.....	5
1.1.1. Etimológico.....	5
1.1.2. Gramatical.....	6
1.1.3. Jurídico.....	6
1.2. Características generales.....	10
1.2.1. Clasificación de la institución jurídica de la adopción.....	10
1.2.2. Naturaleza jurídica	14
1.2.3. Requisitos Generales para la Adopción en el Código Civil para el Distrito Federal.....	22

CAPÍTULO SEGUNDO: LA ADOPCIÓN INTERNACIONAL

2.1. Adopción internacional.....	31
2.2. Adopción por extranjeros.....	39
2.3. Ventajas y desventajas de la adopción internacional y adopción por extranjeros.....	43
2.4. Adopción internacional en la legislación mexicana.....	49
2.5. Convenios internacionales suscritas por México en materia de adopción.....	52

CAPITULO TERCERO: COMENTARIOS Y CRITICAS DE LA ADOPCIÓN REGULADA EN LA LEGISLACION VIGENTE.

3.1 Análisis y críticas de las reformas de 2000 y 2004 en materia de adopción...	59
3.2 Procedimientos para la adopción y crítica al mismo.....	66
3.3. Irrevocabilidad de la adopción.....	73

**CAPÍTULO CUARTO: PROPUESTA DE REFORMAS A LAS DISPOSICIONES
LEGALES EN MATERIA DE ADOPCIÓN EN EL CODIGO CIVIL Y CODIGO DE
PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL.**

4.1 Necesidad legal de modificar los artículos 390 del Código Civil y 923,925,925 A y 926 del Código de Procedimientos Civiles ambos del Distrito Federal.....	78
4.2 Justificación a las reformas pretendidas.....	89
4.3 Propuesta del texto de las disposiciones que se pretenden reformar en la legislación vigente.....	94
CONCLUSIONES.....	100
BIBLIOGRAFÍA.....	103

INTRODUCCIÓN

En nuestro país, así como en la mayoría de los países del mundo, uno de los problemas de mayor relevancia respecto a los menores son: la pobreza, el hambre, las enfermedades, el maltrato, la prostitución, etc; todo esto ha generado cierto interés por parte del Estado y las áreas involucradas, en la figura de la adopción, ya que se considera a ésta como una buena opción para la solución de la problemática mencionada anteriormente; recordemos que con la adopción se le brinda al menor o incapacitado un hogar, educación y cuidados.

La adopción desde un punto de vista general, es un procedimiento que permite a un niño o niña convertirse en términos legales en el hijo o hija de otros padres adoptivos, distintos de los naturales. El objetivo primordial de la adopción actual, es asegurar el bienestar de niño, cuando sus padres naturales son incapaces de educarle o darle lo necesario. De esta forma permite a las parejas sin hijos formar una familia y a los niños encontrar un hogar, siendo este último el principal objetivo de la adopción.

La adopción actualmente se ha entendido como una vía para realizar los deseos y las aspiraciones de los matrimonios sin hijos, sin que éste sea el objetivo principal como lo he mencionado, así también es entendida como un cauce para la posible socialización de los niños abandonados o recogidos en establecimientos benéficos. Con las recientes reformas en materia de adopción, ésta en su forma plena, tiende a equiparar lo más posible, la situación del hijo adoptivo con la del legítimo y determinar la mayor ruptura de los vínculos originales del adoptado con su familia natural. Esta tendencia contrasta con la anterior, la de la adopción en su forma simple, que circunscribía prácticamente la adopción como un derecho de alimentos, de ahí que se explicara a la adopción como un mero negocio transmitido de la guarda legal, una institución cercana a la tutela.

Dentro de la presente Investigación veremos como a pesar de que la adopción está regulada en nuestro derecho, además de ser una institución que se realiza en beneficio de los menores e incapacitados en desamparo, desafortunadamente, debido a la poca información y a las complicaciones en el procedimiento que se presentan en nuestro país respecto a esta figura, se ha generado que en la mayoría de los casos, las

personas interesadas prefieran llevarla a cabo de manera irregular y aún en contra de la ley.

En este trabajo de tesis referente a una de las ramas del derecho familiar, trataré de hacer un análisis de la institución de la adopción, su evolución, sus conceptos principales, su aplicación en nuestros días, así como del funcionamiento de dicha figura dentro del derecho mexicano y en la sociedad mexicana, y a su vez su aplicación y tratamiento dentro del derecho internacional, ya que con las reformas hechas en el año de 1998, se incorporó de una manera acertada la adopción internacional en nuestra legislación.

El objetivo del presente estudio es dar a conocer la figura de la adopción a través de un panorama amplio y fácil de entender para todos aquellos interesados en ella, tratándola desde el punto de vista tanto del adoptante como del adoptado, así como, de las personas que en ella intervienen.

Debo mencionar que las reformas propuestas en el último capítulo de esta tesis, van encaminadas al mejor entendimiento de la adopción, en sus diferentes aplicaciones dentro de la sociedad y para tratar de evitar la confusión entre los términos utilizados en el Código Civil y en Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal antes y después de las reformas.

En el presente trabajo señalaré la importancia de que tanto el Código Civil, como el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, estén completamente adecuados con la problemática actual, y sobre todo que se corrijan las deficiencias y errores que hoy todavía podemos encontrar en ellos, y que repercuten en la aplicación de la figura de la adopción

Asimismo trataré de dar a conocer a través de la propuesta de derogación, adición y abrogación de diversos artículos del Código Civil y del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, la institución de la adopción desde una perspectiva más sencilla y tratando de evitar que se sigan dando, las adopciones de hecho y no conforme a derecho y a lo señalado por las leyes que la regulan.

Es importante considerar la noble causa que se busca con la adopción en nuestro país y en el mundo, ya que es derecho de todo ser humano el tener y permanecer dentro de una familia conformada, en la cual un menor o un incapacitado encuentre la felicidad y un hogar; asimismo es necesario crear conciencia entre los seres humanos, ya que no es una labor fácil; debemos señalar que debido a la poca difusión e información por parte de las personas encargadas de promover esta figura del derecho su procedimiento es poco conocido, por lo que es necesario hacerse valer de otros medios para conocer y saber todo lo relativo a la orientación y los requisitos indispensables para acceder a la adopción en nuestro país.

"EFECTOS JURÍDICOS DE LAS RECIENTES REFORMAS EN MATERIA DE ADOPCIÓN".

CAPITULO PRIMERO

CONCEPTOS Y DEFINICIONES DE LA ADOPCIÓN

En el presente capítulo analizaré el concepto de la adopción, en su sentido gramatical, etimológico y jurídico, así como su naturaleza jurídica. La palabra adopción, tiene diversos conceptos de acuerdo con la fuente que ha sido consultada, este capítulo nos dará un panorama amplio respecto a esta figura, para lo cual servirán los diferentes estudios del derecho en materia de adopción.

La adopción en sus inicios tuvo una finalidad religiosa, que era la de perpetuar el culto doméstico, cuya extinción era probable por falta de descendientes, por lo que desde la antigüedad la adopción se ha considerado como una imitación de la naturaleza, respondiendo al principio de *Adoptio imitatum naturam*.

Debemos de tener en cuenta que la adopción, como institución jurídica, es dinámica, ha variado en sus objetivos, así como en sus requisitos, consentimientos, personas que intervienen, etc., ya que habiendo surgido como una institución de tipo jurídico que favorecía los intereses del adoptante para satisfacer sus necesidades sucesorias, de conservación del linaje familiar, del culto doméstico, asegurando oraciones para su alma después de su muerte que quedaba a cargo del adoptado; o bien un remedio para la paternidad frustrada, hasta llegar a nuestros días, que es considerada como una auténtica forma de protección de menores e incapacitados, donde prevalece el interés público, sobre la voluntad individual. Así como el derecho y la vida toman distintos rumbos, la adopción no ha sido la excepción y ha tenido con el devenir del tiempo resultados favorables en los cuales ya no solo importa satisfacer los deseos de las parejas sin hijos, sino que al mismo tiempo y como parte muy importante se considera sobre todo el interés superior del menor.

La adopción era considerada en la antigüedad también, como un cauce o vía para realizar los deseos y las aspiraciones de los matrimonios sin hijos, y como un cauce para la posible forma de resolver la responsabilidad social del Estado acerca de los niños abandonados, desprotegidos o recogidos en establecimientos de beneficencia pública.

Esta postura con el paso del tiempo ha quedado sin efectos, en la actualidad se busca el beneficio para el menor, respondiendo al carácter humanitario de esta figura; en ese sentido, el objetivo principal en la adopción es que el menor encuentre la protección en una familia totalmente conformada, en la que exista la felicidad y la armonía necesaria para poder dar la tranquilidad y la satisfacción a la que todo ser humano tiene derecho. Entre otras cosas lo que se busca con esta figura, es que no existan diferencias entre los hijos biológicos y los hijos adoptados, que se les de un trato igualitario en todos los sentidos, que así como se tienen derechos se tengan obligaciones, siempre en igualdad de condiciones entre los hijos de sangre y los adoptados.

1.1. CONCEPTO.

Por la palabra adopción, se entiende que una persona mayor de veinticinco años, por propia declaración de voluntad y previa la aprobación judicial, crea un vínculo de filiación, con un menor de edad o un incapacitado.

1.1.1. ETIMOLOGICO.

"La palabra adopción proviene de la raíz latina *adoptare* lo que en términos de derecho significa acto jurídico que crea entre dos personas, vínculos análogos en el orden civil a los que existen entre padres e hijos legítimos".¹

La palabra adopción etimológicamente proviene del latín *adoptio onem adoptare ad y optere* desear, con permiso de la ley y autorización judicial crea entre las personas, naturalmente extrañas relaciones análogas a la filiación legítima.²

¹RUIZ LUGO, Rogelio A. La Adopción en México, 1ª ed, Ed. Rusa, México, 2002, p.71.

²GALINDO GARFIAS, Ignacio. Derecho Civil, 12ª ed, Ed. Porrúa, México, 1993, p. 654

1.1.2. GRAMATICAL.

Adopción, es el procedimiento legal que permite a un niño o niña convertirse en términos legales en el hijo o hija de otros padres, adoptivos, distintos de los naturales. La adopción era habitual en las antiguas Grecia y Roma, ya que permitía la continuación de la línea sucesoria de una familia en ausencia de herederos naturales.³

Para el diccionario de la Lengua Española no da la definición de lo que es la adopción, y sólo nos define lo que es adoptar: "recibir o tomar legalmente como hijo, a quien no lo es"⁴.

1.1.3. JURÍDICO.

El artículo 390 del Código Civil para el Distrito Federal sin dar una definición precisa de la palabra adopción establece:

"Artículo 390. El mayor de veinticinco años, libre de matrimonio, en pleno ejercicio de sus derechos, puede adoptar uno o más menores o a un incapacitado, aun cuando este sea mayor de edad, siempre que el adoptante tenga diecisiete años más que el adoptado y que acredite además:

I.- Que tiene medios bastantes para proveer a la subsistencia, la educación y el cuidado de la persona que trata de adoptarse, como hijo propio, según las circunstancias de la persona que trata de adoptar;

II.- Que la adopción es benéfica para la persona que trata de adoptarse, atendiendo al interés superior de la misma y

³Adopción." *Enciclopedia® Microsoft® Encarta 2001*. © 1993-2000 Microsoft Corporation. Reservados todos los derechos.

⁴ Diccionario de la Lengua Española. Larousse. Primera Edición. México 2000.

III.- Que el adoptante es persona apta y adecuada para adoptar.

Cuando circunstancias especiales lo aconsejen, el juez puede autorizar la Adopción de dos o más incapacitados o menores simultáneamente.

DEFINICIONES DE DIVERSOS AUTORES DE LA ADOPCION

SARA MONTERO DUAHLT: Señala que "La relación jurídica de filiación creada por el derecho, entre dos personas que no son biológicamente, ni por afinidad, progenitor (padre o madre) e hijo"⁵.

RAFAEL ROJINA VILLEGAS: Subraya la característica del acto jurídico constitutivo de la adopción, diciendo que es "Un acto jurídico plurilateral mixto". Es plurilateral, ya que intervienen varias voluntades, mixto ya que se forma por la consecuencia de una o varias partes y uno o varios funcionarios del Estado"⁶.

JULIAN GUITRON FUENTEVILLA: Es "un acto jurídico por el cuál una o más personas toman a su cargo un menor de edad, o un incapacitado."⁷

IGNACIO GALINDO GARFIAS: Dice que se entiende por adopción "una persona mayor de veinticinco años, por propia declaración de voluntad y previa la aprobación judicial, crea un vínculo de filiación, con un menor de edad o con un incapacitado. La adopción, crea una relación de paternidad respecto de un extraño, donde la naturaleza no la ha establecido"⁸.

JORGE MARIO MAGALLON IBARRA: La adopción "es un derecho que puede ejercitar aquella persona que no ha podido tener hijos que la naturaleza hubiera podido darle y

⁵ MONTERO DUHALT, Sara, Derecho de Familia, 3 Edic., Editorial Porrúa, México 1987, p 320

⁶ ROJINA VILLEGAS Rafael, Compendio de Derecho Civil I, Introducción, Personas y Familia, 26 Edic., Editorial Porrúa, México, 1995.

⁷ FUENTEVILLA GUITRON Julián, Derecho Familiar, 1 Edic., Edit Unach, México, 1988.

⁸ GALINDO GARFIAS, Ignacio, Derecho Civil, 12ª ed, Ed. Porrúa, México, 1993, P. 654

que consecuentemente, el derecho va a suplir esa omisión, y va a contribuir para constituir entre adoptante y adoptado la relación paterno filial⁹.

ROGELIO A. RUIZ LUGO: "La adopción es una Institución Jurídica de derecho civil, en virtud de la cual por una parte los llamados adoptantes crean un vínculo de parentesco similar al consanguíneo, respecto de otro sujeto incapacitado, natural o legalmente denominado adoptado, como si se tratase de padres e hijos, con todos los derechos y deberes inherentes al caso. Esta relación debe establecerse siempre aceptándose de manera voluntaria por los adoptantes y en beneficio siempre del adoptado, previo el cumplimiento de los requisitos legales y con apego a las normas del procedimiento establecido".¹⁰

MARCEL PLANIOL: La define como "un contrato solemne sometido a la aprobación judicial, en el cual el parentesco ficticio resulta solo de manera imperfecta es una imitación del verdadero parentesco que se crea entre dos personas relaciones análogas a las que resultan de la Filiación manifiesta".¹¹

RAFAEL DE PINA: "La adopción es un acto jurídico que crea entre el adoptante y el adoptado un vínculo de parentesco civil del que se derivan relaciones análogas a las que resultan de la paternidad y filiación legítimas".¹²

FEDERICO PUIG PEÑA: Considera que la adopción "es aquella institución por virtud de la cual se establecen entre dos personas extrañas relaciones civiles de paternidad y filiación semejantes a las que tienen lugar en la filiación legítima"¹³.

HENRI LEON Y JEAN MAZEAUD: Señalan que la adopción es " la filiación adoptiva que crea un vínculo jurídico de filiación entre dos personas fuera de todo vínculo de sangre. Nace únicamente de la voluntad."¹⁴

⁷ MAGALLON IBARRA, Jorge Mario, Instituciones de Derecho Civil, Ed. Porrúa, México, 1988, p. 494

¹⁰ RUIZ LUGO, Rogelio A., La Adopción en México, Ed. Rusa, México 2002, p. 75.

¹¹ Ob cit, p.p. 501

¹² DE PINA, Rafael, Elementos de Derecho Civil Mexicano, 13 Edic. , Editorial Porrúa, México 1983, p 361.

¹³ PUIG PEÑA Federico, Tratado de Derecho Civil Español, Ed. Revista de Derecho Privado. Madrid. Tomo II, Derecho de Familia. Volumen II. Paternidad y Filiación , p. 170.

Como podemos apreciar en algunas de las definiciones anteriores los autores franceses mencionados, de acuerdo a su criterio individualista, consideran en su mayoría, a la adopción como un contrato entre el adoptante y el adoptado; asimismo, es considerado como un contrato celebrado entre particulares, el cual desde mi punto de vista no cuenta con los elementos necesarios, ya que se requiere que exista una aprobación por parte de la autoridad judicial, y en el caso de México a través del Juez de lo Familiar en el capítulo posterior, de la naturaleza jurídica de la adopción, trataré más a detalle lo relativo a la consideración de la adopción como contrato.

En mi particular punto de vista, y tomando en cuenta las definiciones anteriormente mencionadas, la palabra adopción, se puede definir de la siguiente manera: Es el Acto jurídico de carácter mixto, plurilateral e irrevocable, por virtud del cual, se establecen entre dos personas desconocidas que no descienden unas de otras, relaciones civiles de paternidad y filiación semejantes a las que tienen lugar en la filiación legítima, dando lugar entre adoptado y adoptante a derechos y obligaciones recíprocas.

¹⁴LEON Henri y MAZEAUD Jean. Lecciones de Derecho Civil. Volumen III. Ediciones Jurídicas Europa-America. Buenos Aires 1970. pag. 548.

1.2. CARACTERÍSTICAS GENERALES

1.2.1. CLASIFICACIÓN DE LA INSTITUCIÓN JURÍDICA DE LA ADOPCION

Existen varias clasificaciones al respecto de los actos jurídicos familiares, a continuación señalaré como podemos dividir dichos actos jurídicos, de acuerdo a diferentes puntos de vista, esto ayudará a comprender cada una de las características generales que se presentan en la adopción.

EN RAZON DE LAS PERSONAS QUE INTERVIENEN: Los actos jurídicos pueden ser unilaterales o plurilaterales. Los primeros exigen sólo una voluntad y los segundos el concurso de dos voluntades o más.

Dentro de esta clasificación tenemos a la adopción como un acto jurídico plurilateral, debido a que se requiere para el acto de la adopción de diversos consentimientos, con fundamento en el artículo 397 del Código Civil para el Distrito Federal.

DE ACUERDO A LOS ORGANOS O PERSONAS QUE INTERVIENEN: Son Privados, Mixtos y Públicos.

Privados: Los que celebran entre particulares.

Públicos: En los que tiene intervención un organismo representante del Estado

Mixto: Los que integran tanto privados como públicos para su realización.

La adopción es un acto mixto ya que requiere tanto de consentimientos privados como públicos para su formalización.

EN RELACION CON LA CELEBRACIÓN: Solemnes y no Solemnes (o Formales).

La adopción es un acto solemne, ya que los requisitos de dicha figura se encuentran en el Código Civil, así como, en el Código de Procedimientos Civiles ambos para el Distrito Federal.

De acuerdo con la opinión de Manuel F. Chávez Asencio, "La adopción es un acto solemne y señala que la doctrina esta acorde con esta consideración, ya que sólo se perfecciona a través de la forma procesal señalada en el Código de Procedimientos Civiles".

En opinión de Galindo Garfias respecto a la solemnidad: "La solemnidad no se debe únicamente a la forma establecida por la ley se exige so pena de nulidad, sino a la intervención de la autoridad judicial, encargada de verificar la situación y homologar el contrato".¹⁵

Rogelio Alfredo Ruiz Lugo, quién en su libro "La adopción" dentro del tema de la clasificación de la adopción señala a esta, como un acto jurídico formal y dice: "La adopción legal, es aquella que se realiza de acuerdo con el texto de las normas del derecho, cumpliendo con las formalidades establecidas".¹⁶

Desde un particular punto de vista, considero a la adopción como una acto solemne de acuerdo con lo establecido en los artículos 923 al 926 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, en donde se señala el procedimiento de la adopción, así como la forma, los requisitos y los pasos a seguir para que tenga todos los efectos jurídicos correlacionado con el artículo 397 del Código Civil para el Distrito Federal que nos refiere a los consentimientos necesarios para el acto de la adopción.

EN RAZON DEL CONTENIDO: Son Económicos y no Económicos o Familiares.

La adopción es un acto familiar por estar considerado en nuestra legislación dentro del derecho civil como parte del derecho de familia.

EN RELACION A LOS EFECTOS: De Creación, Modificación, Transmisión o Extinción de Derechos y Obligaciones.

Tomando en cuenta que en la adopción se tienen tanto derechos como obligaciones para adoptante y adoptado, esta figura es un acto de creación, así mismo lo podemos

¹⁵ GALINDO GARFIAS. Op cit., pag. 656

¹⁶ RUIZ LUGO A. Rogelio. La adopción en México, Edit. Rusa, México 2002, Pag. 111.

considerar como un acto extintivo en ocasiones, respecto a la pérdida de la patria potestad del adoptado con quienes tengan derecho a ejercerla.

Por lo anteriormente expuesto, se puede concluir, que la adopción es un acto jurídico de carácter mixto, plurilateral e irrevocable, solemne, constitutivo, extintivo a veces de efectos privados, de interés público, por ser un Instrumento de protección de los menores de edad y de los mayores incapacitados.

Considero necesario desglosar cada una de las características que integran a la adopción, para su mejor comprensión y entendimiento.

A) ACTO JURIDICO

Comenzaré por mencionar que el acto jurídico es parte sumamente importante de la clasificación de los hechos jurídicos en sentido amplio, en los actos jurídicos interviene la voluntad del hombre dirigida expresa y deliberadamente a producir determinados efectos previstos en la norma. El acto jurídico se da con el fin de crear, modificar, transmitir o extinguir derechos y obligaciones. En el acto jurídico, el acto de voluntad se ejecuta con la intención de realizar consecuencias de derecho, las que son reconocidas por el ordenamiento jurídico.

El acto jurídico se considera como la manifestación exterior de la voluntad que se hace con el fin de crear, transmitir, modificar o extinguir una obligación o un derecho y que produce el efecto deseado por la persona que realiza dicho acto, porque el derecho sanciona esa voluntad.

B) PLURILATERAL

En la adopción intervienen más de dos voluntades, la del adoptante, la de los representantes legales del adoptado y la de la autoridad, cuando menos. En otras ocasiones se requiere la voluntad del propio adoptado, cuando éste tenga más de doce años atendiendo siempre a su grado de madurez, los que ejercen la patria potestad y a falta de éstos, el tutor de aquél al que se va adoptar, la voluntad de las personas que lo

han recibido aunque no sean sus representantes legales y en su caso la del Ministerio Público.

Encontramos el fundamento respecto a esta característica de la adopción en el artículo 397, del Código Civil del Distrito Federal.

C) MIXTO

Porque intervienen tanto sujetos particulares como representantes del Estado.

D) SOLEMNE

Porque requiere de las formas procesales señaladas en el Código de Procedimientos Civiles en los artículos del 923 al 926 donde se establece el procedimiento en materia de adopción.

E) CONSTITUTIVO

Hace surgir la filiación entre adoptante y adoptado y da lugar a la patria potestad entre los mismos como derivación del lazo de filiación.

F) EXTINTIVO EN OCASIONES

Cuando el adoptado estaba sujeto a la patria potestad de sus ascendientes que consienten en darlo en adopción, se extinguen para ellos la patria potestad.

G) EFECTOS PRIVADOS

Como institución del derecho de familia, la adopción anteriormente producía sus consecuencias sólo entre sus participantes: adoptante y adoptado. Con la adopción plena extiende sus consecuencias de derecho privado a todos los componentes del núcleo familiar del adoptante, lo cual es un acierto que se dio en las recientes reformas, ya que de esta manera la adopción en verdad cumple con los objetivos que en la actualidad han sido considerados, entre los cuales está sobre todas las cosas el interés superior del o la adoptada.

H) INTERES PUBLICO

Por ser un instrumento de protección a los menores de edad o a los mayores incapacitados, el Estado está interesado en que la adopción cumpla esta importante y

noble función, para lo cual ha creado la instrumentación normativa, sustancial y procesal necesaria.

1.2.2. NATURALEZA JURÍDICA.

La naturaleza jurídica de la adopción implica un análisis profundo y conciente en las diferentes teorías que han sido sostenidas por diversos autores:

Atendiendo a dichas clasificaciones, se engloban en cuatro grupos principales que continuación se mencionan:

- 1.-La tesis de la adopción como Contrato.
- 2.-La tesis de la adopción como Institución Jurídica.
- 3.-La tesis de la adopción como Acto Jurídico.
- 4.-La tesis de la adopción como Acto del Poder Estatal.

LA TESIS DE LA ADOPCIÓN COMO CONTRATO.

La adopción clasificada con una naturaleza jurídica de contrato, tuvo gran aceptación en los inicios de esta figura, iniciaré dando la definición de contrato para proceder con el análisis de las consideraciones que hicieron posible que a la adopción se le diera dicha naturaleza.

En opinión de Colin y Capitant.- "El contrato o convenio es un acuerdo de dos o varias voluntades en vista de producir efectos jurídicos"¹⁷.

Se dice que, cuando las personas tienen la intención de contratar saben que dicho contrato genera una relación de derecho, la cual puede consistir en un crear o transmitir un derecho real o dar nacimiento a ciertas obligaciones, así como para modificar una relación o extinguirla.

¹⁷ BORJA SORIANO, Manuel. Teoría General de la Obligaciones, Editorial Porrúa, Edic. 17, México D.F. Pag.111.

De acuerdo con la definición que nos dan Colin y Capitant, se considera al contrato y al convenio de manera igualitaria, nosotros distinguiremos tal definición señalando al convenio como la generalidad y al contrato como la especie tal y como lo señala nuestro Código Civil para el Distrito Federal en los artículos 1792 y 1793 que a continuación transcribiré:

Artículo 1792. Convenio es el acuerdo de dos o más personas para crear, transferir, modificar o extinguir obligaciones.

Artículo 1793. Los convenios que producen o transfieren las obligaciones y derechos toman el nombre de contratos.

En México en la Ley de Relaciones Familiares de 1917, se definía a la adopción con un carácter contractual y legal.

El artículo 220 en la Ley de Relaciones Familiares de 1917 de manera literal definía a la adopción como: "El acto legal por el cual una persona mayor de edad acepta a un menor como hijo, adquiriendo respecto de él todos los derechos que un padre tiene y contrayendo todas las responsabilidades que el mismo reporta, respecto de la persona de un hijo natural".

Colin y Capitant opinan, que al realizar el análisis de la adopción como un contrato se hace mención en cuanto a su origen, mismo que se ha dado en la familia, estos autores realizan un razonamiento coherente, sin que sea del todo aceptado en nuestro derecho en el sentido de que si la ley fija los sujetos de la adopción, no es otra cosa esta figura que un contrato.

Hay quienes piensan que en nuestro derecho no se le puede dar otra naturaleza a la adopción que la de contrato, ya que se requiere de varias voluntades como son la del adoptante o adoptantes y por otro lado la del menor adoptado, cuando éste haya cumplido 12 años y de los que ejercen la patria potestad del menor que se trata de adoptar, o del tutor del que se va a adoptar, del Ministerio Público cuando el adoptado no tenga padres conocidos ni tutor, ni persona que lo represente y por último la de las

personas que hayan recibido al menor dentro de los tres meses anteriores a la solicitud de la adopción y lo traten como a un hijo.

En el siglo XIX la adopción en todos los países en los que se regulaba esta figura la consideraban como un contrato, incluso en México el jefe del ejército constitucionalista don Venustiano Carranza, cuando promulgó la Ley de Relaciones Familiares en la exposición de motivos, habla de la adopción, considerándola como un contrato, lo cual hace pensar que en México la adopción tiene esa naturaleza y en su momento así fue, la adopción se consideró como un contrato y aun en la actualidad hay quienes así la consideran.

En opinión de Planiol "La adopción es un contrato solemne, sometido a la aprobación judicial, que crea entre dos personas relaciones análogas a las que resultarían de la filiación legítima."¹⁸

En mi opinión los argumentos dados están infundados, ya que no basta que una figura sea semejante a otra, para que se le de una denominación de igualdad, ante tal situación debemos percatarnos que para realizarse la adopción, se requiere al igual que en los contratos, que el consentimiento y el objeto sean lícitos, sin que esto quiera decir que por esta situación sea un contrato.

Al considerar los elementos de existencia y de validez de todo contrato, no encontré impedimento alguno para que se le pudiera considerar con una naturaleza de carácter contractual, el problema desde mi punto de vista, es el considerar un contrato en el que no sólo es necesario el acuerdo de voluntades, sino que también depende de la aprobación de la autoridad judicial, la cual hace dudar sobre la consideración de la naturaleza de la adopción como un contrato, ya que sin dicha aprobación simplemente el contrato no cumple con todos los requisitos establecidos; la aprobación judicial no se puede considerar como una voluntad más, es por esto que no se podría hablar de la adopción como un contrato plurilateral; se estaría en este caso en una ausencia de uno de los elementos de existencia del contrato que es el consentimiento, lo mismo

¹⁸ Tratado Elemental de Derecho Civil con la colaboración de Georges Ripert. Tomo I, II. Editorial Cajica, S.A. Puebla, México, pag. 205.

podríamos pensar, si hablando del menor a la edad de 12 años no otorga su consentimiento, no se podría considerar como un contrato perfecto.

Fue en la Revolución Francesa donde existía un auge exagerado del individualismo en donde sólo se consideraba la voluntad del individuo, que llegó el momento en el que el contrato se convirtió en ley para las partes y el Estado sólo cuidaba que el objeto fuera lícito y no fuera en contra de las leyes del orden público.

En el Código Napoleónico, se le da una naturaleza de contractual debido a la época en que surge dicho Código, en el cual las ideas del individualismo están muy arraigadas, podemos apreciar que no se trata de un contrato, pues en él no impera la autonomía de la voluntad que es parte fundamental y muy importante para la celebración y formalización de todo contrato.

También se le ha considerado como un contrato de adhesión, porque los sujetos manifiestan su voluntad al adherirse a la regulación legal de la Institución en estudio, sin embargo, ya está bien discutido por la doctrina, que los contratos de adhesión no son auténticamente contratos, porque carecen del elemento esencial contractual, la libertad de establecer las cláusulas voluntariamente.

Existe una opinión que ataca esta teoría la cual señala que, si bien es cierto, que aparecen derechos y obligaciones recíprocas entre las partes que realizan la adopción, así como en igualdad de circunstancias lo encontraremos en cualquier tipo de contrato, sin embargo, la diferencia existe entre estas dos figuras que se presentan al designarse los derechos y obligaciones, en tanto que en la adopción se presentan estos requisitos correlativos entre las partes que son fijadas por la misma ley, la cual no permite ningún tipo de modificación o cambio que ella misma no señale.

Se critica la tesis contractual cuando nos referimos a la forma de extinción, tanto de la adopción como de los contratos, toda vez que los contratos pueden extinguirse por el simple hecho de que los contratantes así lo quieran, mientras que en la adopción no sucede lo mismo, ya que en ella se tiene por sujeta su terminación a lo dispuesto en la propia ley.

Existe una gran diferencia en la forma en que se perfeccionan estas dos figuras, en los contratos basta la manifestación de la voluntad que expresan los contratantes de manera clara, para que se perfeccione, mientras que en la adopción no basta esta manifestación debido a que Independientemente del consentimiento de las partes es necesario que se perfeccione la resolución y esta sea favorable al caso.

En conclusión la figura del contrato y la de la adopción son diametralmente diferentes, razón por la cual la adopción no puede considerarse un contrato. Considero que la idea de definir a la adopción como contrato quedó en desuso ya que en la actualidad se encuentran reglamentadas formas, efectos, partes, etc.

LA TESIS DE LA ADOPCIÓN COMO INSTITUCIÓN JURÍDICA.

Es importante analizar la palabra institución, la cual proviene del latín instituciones, plural de instituto, que significa enseñanza, instrucción.

La idea del contrato entra en desuso y comienza a aplicarse la definición de la adopción como una institución, tomando en cuenta que, en la ley existen una serie de disposiciones ordenadas en las cuales se reglamenta la adopción.

Chávez Asencio opina "que la adopción se debe considerar como una Institución solemne y de orden público, por cuanto que crea y modifica relaciones de parentesco así como también toca intereses del Estado y compromete el orden público". El Estado tiene intervención a través del poder judicial, lo cual hace que se convierta en un elemento indispensable y no solo declarativo.

Rojina Villegas opina en su libro "Derecho Civil Mexicano" que es Maorion, quien considera a la adopción como "una institución formada de un conjunto de reglas de derecho esencialmente imperativas, cuyo objeto es dejar a la familia adoptiva una organización social y moral, debajo de las aspiraciones del momento y dirección que en todos los dominios proporciona la Nación del derecho".¹⁹

¹⁹ ROJINA VILLEGAS Rafael, Compendio de Derecho Civil I, Introducción, Personas y Familia, 26 Edic, Edit. Porrúa, México, 1995.

Don José Manresa y Navarro, considera que la adopción es sin duda una institución que existe en la conciencia de la sociedad, por ser de naturaleza humana y la beneficia claramente por eso mismo, debería quitarse en los Estados, el egoísmo de sólo reglamentar la paternidad legítima natural y dar mayor aceptación a la nueva prerrogativa que es la adopción.

Al hablar de la adopción podemos referirnos a ella como una institución solemne y de orden público, por cuanto que al crear y modificar relaciones de parentesco toca intereses del Estado y compromete el orden público, el Estado interviene a través del poder judicial.

Cuando hago referencia a que la adopción se encuentra debidamente reglamentada en cuanto a funciones, forma, efectos, requisitos, etc; es decir, cuando se habla de un conjunto de disposiciones jurídicas que están ordenadas y que reglamentan la adopción, podemos pensar que en verdad estamos frente a una institución.

No descartamos la posibilidad de considerar a la adopción como una institución, sin embargo a continuación comentaré lo relativo a esta figura como acto jurídico, que desde mi punto de vista es su verdadera naturaleza jurídica.

LA TESIS DE LA ADOPCION COMO ACTO JURÍDICO.

Comenzaré por definir lo que es el acto jurídico familiar, para dar una idea general y entender con mayor precisión las opiniones respecto a que la adopción tiene una naturaleza considerada como acto jurídico.

En el acto jurídico familiar, está considerada como parte primordial la voluntad. El acto jurídico presenta una enorme diversidad en relación con el contrato, por ejemplo en cuanto a la naturaleza jurídica pertenecen a zonas jurídicas muy diversas; y en su objeto difieren, porque una tiene como fin inmediato, el emplazamiento en el estado de familia de los derechos subjetivos familiares, mientras que el otro como fin inmediato tiene, la creación de una relación patrimonial.

El acto jurídico, es considerado como una manifestación exterior de la voluntad que se hace con el fin de crear, transmitir, modificar o extinguir una obligación o un derecho y que produce el efecto deseado por su autor, porque el derecho es el encargado de sancionar esa acción. En este orden de ideas es importante mencionar que el elemento esencial en todo acto jurídico es la voluntad de su autor, en el caso de la adopción, en la cual el adoptante tiene toda la intención y la voluntad de que se den las consecuencias de derecho en el sentido deseado en este caso para crear una relación paterno-filial con el adoptado.

Es por esto que a la adopción se le considera dentro de su naturaleza jurídica como un acto jurídico ya que en todo momento los autores de dicho acto, conocen y quieren las consecuencias de derecho a las que saben se harán acreedores.

Sara Montero Duhait, señala respecto a la naturaleza jurídica de la palabra adopción que algunas instituciones de derecho de familia surgen como hechos jurídicos en los cuales no participan las voluntades de los seres involucrados, dentro de estos hechos jurídicos, podemos considerar el nacimiento y el parentesco entre otros, por los cuales por el simple hecho de estar en este mundo uno lo adquiere sin tener opción a aceptar o rechazarlos²⁰.

La adopción debe ser considerada desde el punto de vista del acto jurídico, ya que a través de éste, las personas que tiene la voluntad de constituir dicho acto, están sujetas a las consecuencias a las que ellos quisieron someterse.

Es un acto jurídico mixto en el que se requiere de la intervención de varias personas, las cuales deben manifestar su consentimiento, el menor también, si tiene más de doce años. Pero esto debe obtenerse a través de un decreto judicial, para que la adopción se constituya y esta intervención del Juez es un elemento esencial que le da la solemnidad.

²⁰ MONTERO DUHALT, Sara, Derecho de Familia, 3 Edic., Editorial Porrúa , México 1987, p 320

LA TESIS DE LA ADOPCIÓN COMO ACTO DEL PODER ESTATAL.

Se debe considerar esta tesis, debido a que el vínculo jurídico que existe entre adoptado y adoptante, al final siempre es consecuencia de la aprobación judicial.

La adopción no debe ser considerada como acto del poder estatal, ya que en todo momento se requiere que exista la intención de adoptar de un individuo, para que pueda iniciarse la adopción es decir, una persona física debe manifestar su voluntad de querer adoptar.

La adopción como acto del poder estatal, no toma en cuenta el sentido personalísimo de la voluntad del adoptante, quién es el primero que interviene para dar el impulso procesal, y continua haciéndolo hasta que sobreviene el pronunciamiento del juez que consagra esa voluntad y le atribuye efectos. La sentencia dada por el Juez, concreta la institución jurídica de la adopción y más aun, se puede señalar que la voluntad del pretendido adoptante por sí sola, no da efecto a este acto jurídico, ya que se imponen otros requisitos tanto en el Código Civil como en el Código de Procedimientos Civiles que regulan la adopción.

Esta última tesis no es aceptada, porque si bien es cierto, que se requiere del decreto del Juez de lo familiar que es quien aprueba la adopción, para la creación de ese vínculo jurídico, debe de observarse la voluntad del adoptante, por ser un elemento esencial previo para que tenga lugar el pronunciamiento judicial y por otra parte es necesario que los representantes del adoptado convengan en la creación de ese vínculo jurídico paterno filial.²¹

Desde mi punto de vista, como ya lo mencioné, a la adopción la podemos considerar como aquel acto jurídico plurilateral de carácter mixto e irrevocable, por virtud del cual, se establecen entre dos personas desconocidas que no descienden unas de otras, relaciones civiles de paternidad y filiación semejantes a las que tienen lugar en la filiación legítima, dando lugar entre adoptado y adoptante a derechos y obligaciones recíprocos.

²¹ CHAVEZ ASENCIO, Manuel, La Familia en el Derecho, 3ª ed, Ed. Porrúa, México, 1997.

1.2.3. REQUISITOS GENERALES PARA LA ADOPCIÓN EN EL CODIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL.

Para poder adoptar, se necesitan reunir diversos requisitos, los cuales son diferentes para cada una de las partes que intervienen en la adopción, la legislación mexicana exige al respecto que estos requisitos, pueden ser divididos en lo relativo al adoptante, al adoptado y los referentes al acto de adopción.

Como requisitos para lograr la adopción encontramos los elementos personales y los formales, los primeros se refieren a los sujetos que intervienen en el acto jurídico de la adopción, es de observarse que la ley exige requisitos que la paternidad natural no requiere los formales hacen referencia al procedimiento judicial necesario para que la adopción se consuma.

Requisitos para ser adoptante:

- o Ser persona física única o matrimonio: Es decir quedan excluidas para poder adoptar las personas morales, debido a que sólo las personas físicas, son las que constituyen una familia en relación a la cual puede generarse parentesco. En virtud de que con la adopción lo que se busca es suplir la falta de la familia del adoptado. De acuerdo con la naturaleza jurídica de la institución, únicamente las personas físicas son capaces de constituir una familia de la cual se derive la relación de parentesco.

Si se toma en cuenta que una de las finalidades de la adopción, es la de crear la relación paterno filial, es evidente que este requisito se exige para que los efectos que produzca sean lo más semejantes a los que produce la filiación.

- o Ser mayor de veinticinco años, ha quedado establecido como requisito en la actualidad, en los inicios de la figura de la adopción, en el código de Napoleón se fijaba la edad de sesenta años para ser adoptante, asimismo se estableció la edad de cincuenta años en nuestro Código Civil, en un inicio en el citado Código se requería la edad de cuarenta años, después se modificó a treinta años, hasta nuestros días que se establece la edad de veinticinco años.

Podrán adoptar el hombre o la mujer, siempre y cuando sean mayores de veinticinco años. En la mayoría de las legislaciones con referencia a la adopción se especifica una edad mínima para el adoptante, tomando en cuenta el hecho de que la adopción tiene como fin el integrar a la familia a un menor, en este punto debemos de analizar la situación en la que se encuentra el país y la economía en el mismo para poder saber si realmente la edad requerida de los veinticinco años es la adecuada y conveniente para poder considerar que una persona es capaz física, mental y económicamente, para hacerse cargo de otra persona, siguiendo el fin que se busca con la adopción que es el interés superior del menor.

Manuel F. Chávez Asencio opina "que la edad requerida para adoptar debería de reducirse", en mi opinión en la actualidad con la situación que se vive en nuestro país es poco probable la propuesta hecha por Chávez Asencio, desde mi punto de vista, no es imposible que una persona a la edad de veinticinco años cumpla con los requisitos para ser adoptante, sin embargo, lo más importante es que la persona que quiera adoptar, alcance la capacidad económica necesaria y no solo eso, sino que tenga la plena madurez para poderse hacer responsable de otra persona, a la cual se le tiene que dar cariño, cuidados, buenos ejemplos, en general todo lo que implica estar en una familia íntegra. La edad requerida en el Código Civil para el Distrito Federal, se impone debido a estudios de todo tipo, los cuales han concluido que 25 años es la edad adecuada para poder adoptar. Consideramos que la edad es adecuada, no se puede limitar a una persona de esta edad que cumpla con los requisitos para adoptar, si esta dispuesta a darle al adoptado todo lo necesario para poder vivir en armonía.

En un inicio la adopción se dio como un beneficio, para todas aquellas personas que no habían tenido la bendición de tener un hijo, considerando esto, puede entenderse que a la edad de veinticinco años, en nuestros tiempos una persona tiene la posibilidad tanto física, económica y de madurez para poder tener un hijo natural, lo cual implica que también pueda tener un hijo adoptado, a menos de que se les haya declarado impotencia o alguna enfermedad incurable, es importante insistir que la edad establecida para poder adoptar se ha establecido a través de estudios de diversas índoles y tratando de que siempre se vea beneficiado el menor para otorgarle todo lo que requiere para ser un hombre de bien dentro de la sociedad. Otro requisito es la:

- Diferencia mínima con el adoptado de diecisiete años. La excepción a la regla general de los diecisiete años, se da tratándose del matrimonio, debido a que solo con que una de las dos personas unidas en matrimonio cumpla con el requisito de la edad es suficiente para que sea aceptada la adopción.

Una vez más, encontramos la edad como una imitación a la naturaleza, por la edad que debe existir entre padre e hijo consanguíneos, en la cual normalmente existe una diferencia de edad de diecisiete años, pero como en el principio de esta tesis mencione la adopción es y fue considerada por algunos autores como una imitación de la naturaleza.

Esto es una apariencia para que se propicie la relación filial como se da entre padre e hijos biológicos.

La figura de la adopción tiene como fin u objetivo, lograr el normal desarrollo físico y ético de los menores, reconociéndoseles vínculos jurídicos filiales que producirán efectos jurídicos similares a la patria potestad.

Esto es en función de que se puedan otorgar todos los beneficios posibles al adoptado, además de establecer una diferencia de edad entre el adoptante y el adoptado que equivaldría a una diferencia natural, entre el padre y el hijo.

Consideramos que la diferencia de edad entre adoptante y adoptado, se da en función de la relación paterno-filial que se establece con la adopción pudiendo ser dicha diferencia mayor para evitar que la relación entre adoptado y adoptante se pueda viciar o se vea afectado el objetivo de la adopción. Un requisito más es:

- La capacidad que es definida como la aptitud para ser titular de derechos y obligaciones, lo que es ejercer sus derechos y cumplir con sus obligaciones por sí mismo, esto quiere decir que no podrá adoptar la persona que tenga alguna incapacidad tal y como lo menciona el artículo 450 del Código Civil para el Distrito Federal que a la letra dice:

Artículo 450. Tienen incapacidad natural y legal:

- I. Los menores de edad;

- II. Los mayores de edad que por causa de enfermedad reversible o irreversible, o que por su estado particular de discapacidad, ya sea de carácter físico, sensorial, intelectual, emocional, mental o varias de ellas a la vez, no puedan gobernarse, obligarse o manifestar su voluntad, por sí mismos o por algún medio que la supla.

Capacidad Plena: La persona que quiere adoptar debe encontrarse en pleno ejercicio de sus derechos civiles, es decir que tenga la facultad de disponer libremente de sus bienes sin que tenga ninguna incapacidad natural o legal a que hace referencia el artículo 450 del Código Civil para el Distrito Federal. Es importante que el adoptante tenga también equilibrio mental e intelectual, es decir, que cuente con capacidad para obrar y decidir, por lo que aquellas personas que cuenten con una incapacidad, ya sea esta natural o legal no podrán adoptar, en este orden de ideas suena lógico el pensar, que la persona debe de ser capaz ya que en la adopción se busca el equilibrio emocional y económico de la persona que se adopta así como de la persona del adoptante y esto solo se puede brindar por una persona que se encuentre en óptimas condiciones así como que goce de la capacidad absoluta para poder ejercer un cargo como es el de la adopción.

- o Solvencia económica, el adoptante debe contar con los medios económicos suficientes para proveer la subsistencia, la educación, y la salud del adoptado, sólo quién pueda demostrar que tiene bienes, trabajo o elementos de subsistencia que permitan integrar a una nueva persona en su familia, podrá adoptar, de tal forma que se tenga la plena satisfacción de lo señalado en el Art. 390, fracción primera del Código Civil para el Distrito Federal.

Para comprobar la solvencia económica del o los interesados el Estado por medio de el Sistema Nacional de Desarrollo Integral de la Familia (DIF), realizará una investigación a través de los siguientes estudios:

ESTUDIO SOCIOECONÓMICO: Como otro requisito encontramos el estudio socioeconómico, con el fin de demostrar la solvencia económica, moral y su manera honesta de vivir de la persona que desea adoptar, dicho estudio estará compuesto de la siguiente manera:

- 1) Entrevista
- 2) En el caso de matrimonio o Concubinato, entrevista por separado y conjuntamente de las personas que desean adoptar.
- 3) El perfil del menor que deseen adoptar.
- 4) Una breve bibliografía sobre los adoptantes.
- 5) Una descripción física de los solicitantes.
- 6) Si se trata de una pareja deberán informar como es su relación en pareja, que tanta identificación se tienen y en su caso algunos antecedentes de su noviazgo.
- 7) Su forma de vida detallando sus hábitos y formas de entretenimiento.
- 8) Habilidades paternas con la finalidad de conocer como sería la conducta hacia el niño.
- 9) Impresiones y recomendaciones que considere el trabajador social, para el mejor desarrollo del menor.

EXAMEN ECONÓMICO: Este examen financiero o económico se conformará por los reportes que manifiesta su estado financiero.

Los estados, pueden estar constituidos por cartas de bancos, cartas de oficinas recaudadoras de impuestos, las cuales deben manifestar el cumplimiento y los adeudos fiscales, así como su declaración patrimonial.

Como se puede observar la petición de los requisitos mencionados es con la finalidad de brindarle mayor protección y una mayor seguridad al adoptado.

Requisitos del adoptado.

- Menor de edad o bien, mayor incapacitado; la persona física adquiere plena capacidad de ejercicio, a partir de los 18 años, antes de esa edad el menor ejerce sus derechos y cumple con sus obligaciones por medio de un representante legítimo, es decir a través de las personas que ejerzan la patria potestad o la tutela sobre él. El menor de edad es jurídicamente incapaz.

Sin embargo en el artículo 397 del Código Civil para el Distrito Federal, encontramos la excepción a la regla general respecto la capacidad de ejercicio, en la fracción IV del citado artículo, al señalar que para que pueda tener lugar la adopción deberá consentir en ella el menor de edad siempre y cuando tenga doce años de edad, lo cual nos hace ver que en este caso el menor tiene capacidad de ejercicio, y sobre todo que es considerado de acuerdo a su capacidad y a su grado de madurez respecto al acto de adopción.

La capacidad de ejercicio requiere, que la persona tenga el discernimiento necesario para comprender las consecuencias de sus actos y que no haya sido declarada en estado de interdicción. Los mayores de edad que están en estado de interdicción, se encuentran incapacitados de pleno derecho. El artículo 450 del Código Civil para el Distrito Federal, señala que "tienen incapacidad natural y legal, los menores de edad, los mayores de edad que por causa de enfermedad reversible o irreversible, o que por su estado particular de discapacidad, ya sea de carácter físico, sensorial, intelectual, emocional, mental o varias de ellas a la vez, no puedan gobernarse o manifestar su voluntad, por sí mismos o por algún medio que la supla".²² .

- Tener el adoptado cuando menos diecisiete años menos que el adoptante la adopción está destinada a lograr el normal desarrollo tanto físico como ético de los menores, reconociendo vínculos filiales que producirán los efectos jurídicos de la patria potestad.

La diferencia de edad que se indica en la ley, es debido a la ficción de paternidad que surge entre adoptante y adoptado. Considero que esta diferencia de edad debería de aumentarse ya que muchas veces se puede mal interpretar la figura de la adopción llegando a existir alguna relación de otro tipo entre adoptante y adoptado.

- La adopción debe ser benéfica para el adoptado la adopción debe tener como finalidad la protección y el beneficio del adoptado. Actualmente, se concibe como fines de la adopción la protección del menor y es un acto de interés social. Deben considerarse dos intereses, el del adoptado y el beneficio del adoptante. La adopción siempre ha buscado imitar la naturaleza y es un medio para que los

²² Montero Duhalt Sara, Derecho de Familia, 5ª ed, Ed. Porrúa, México, 1992, P. 319

menores desprotegidos e indefensos puedan tener una familia, que les brinde apoyo en todos los aspectos.

Para el acto de adopción es necesario:

- 1) La manifestación de la voluntad.

Es necesario la manifestación de voluntad del adoptante en primer lugar, la del representante legal del adoptado o la persona que lo ha recibido, el Ministerio Público, el adoptado si es mayor de doce años, las instituciones de asistencia social públicas o privadas que hubieren acogido al menor o al incapacitado que se pretende adoptar.

- 2) Autorización Judicial.

Se requiere de igual manera la autorización judicial, la cual no podrá ser otorgada si el juez competente comprueba que no se han cumplido con todos los requisitos exigidos por la ley, y que se ha presentado el consentimiento de todas aquellas personas que deban otorgarlo conforme a la ley y al artículo 397 y 410-B del Código Civil para el Distrito Federal.

- 3) Procedimiento

Seguir con el procedimiento que señala el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal en sus artículos 923 a 926, que analizare en un capítulo posterior.

- 4) Número de personas que pueden adoptar.

Nadie puede ser adoptado por más de una persona salvo que en el caso del artículo 392 en correlación con el 391 del Código Civil para el Distrito Federal, que señala que los cónyuges o concubinos podrán adoptar, cuando los dos estén conformes en considerar al adoptado como hijo y aunque sólo uno de ellos cumpla el requisito de la

edad a que se refiere el artículo 391 del mismo ordenamiento y además exista la diferencia de edades entre cualquiera de los adoptantes y el adoptado.

5) Tutela:

El tutor no puede adoptar al pupilo, sino hasta que hayan sido aprobadas definitivamente las cuentas de la tutela.

La tutela es una institución de derecho civil encargada de la guarda, custodia y administración de los bienes de quienes no tienen capacidad suficiente, siendo mayores de edad.

La tutela es considerada por algunos autores dentro del derecho, como un tema *cuasi* familiar, la tutela surge cuando el menor no esta sujeto a la patria potestad de esto se deriva que la Tutela es una institución supletoria a la patria potestad, mediante la cual se provee a la representación a la protección a la asistencia al complemento de los que no son absolutamente suficientes para gobernarse por sí mismos.

En el caso de la adopción hecha por el tutor en el artículo 393 del Código Civil para el Distrito Federal, señala una prohibición, en cuanto que el tutor no podrá adoptar, al menor hasta que no hayan sido aprobadas las cuentas de la Tutela, se entiende como una medida de seguridad, ya que el que ha tenido un buen desempeño en el cargo de la tutela, seguramente lo hará de la misma forma en la adopción, por lo que es aceptable el considerar esta medida de seguridad, la razón principal de este artículo es evitar que el tutor incumpla por medio de la adopción de su obligación de rendir cuentas de su gestión²³

6) Número de personas que se pueden adoptar

A partir de las reformas de 1970, existe la posibilidad de adoptar uno o más menores o a un incapacitado, la limitación anterior es de suponerse, ya que la persona de un incapacitado requiere de mayores cuidados. Sería conveniente considerar la adopción

²³ CHAVEZ Asencio Manuel F., La familia en el Derecho Relaciones Jurídicas Paterno Filiales, 4ª ed, Editorial Porrúa, pag. 237.

de más incapacitados siempre y cuando se demuestre que al haber adoptado una persona con alguna incapacidad se le ha otorgado una vida totalmente satisfactoria y después de que se compruebe que se ha tenido a la persona del incapacitado por mas de dos años.

Se puede decir que pueden existir varias adopciones simultáneamente, o sucesivas toda vez que la ley no hace distinción y se queda a criterio del juez resolver los casos en que se pueda adoptar dos o más menores.

Se puede adoptar en el mismo acto uno o más menores o a un incapacitado, aún cuando este sea mayor de edad, siempre que el adoptante tenga diecisiete años más que el adoptado, y acredite las tres fracciones que señala el artículo 390 del Código Civil para el Distrito Federal.

CAPITULO SEGUNDO

LA ADOPCIÓN INTERNACIONAL

2.1. LA ADOPCIÓN INTERNACIONAL

Una de las innovaciones más importantes de las reformas de 1998, que hasta la fecha son aplicadas en la legislación actual, es la creación de la sección dedicada a la adopción internacional, así como la adopción por extranjeros, las cuales tienen su fundamento en los tratados y convenciones internacionales suscritas por México, así como en el Código Civil para el Distrito Federal.

La adopción se considera internacional cuando, en virtud de la localización de sus elementos, entraña un conflicto de leyes, es decir, da vocación a más de un derecho para regir el caso; en virtud de ello, no es posible dar un concepto único de la institución, ni una noción que sea válida universalmente, ya que el elemento localizador relevante para ciertos sistemas jurídicos, no lo es para los otros; por ejemplo en Francia lo relevante es la diferencia de nacionalidad entre el adoptante y el adoptado, mientras que en los Estados que siguen el sistema o principio domiciliar como ley personal, la localización determinada está dada por el domicilio o la residencia habitual del adoptado por una parte y por la otra de los adoptantes.

Estrictamente, la adopción internacional, "es aquella en la cual los futuros adoptantes están domiciliados en un Estado distinto de aquel en el cual se encuentra el domicilio o residencia habitual del menor a quien se intenta adoptar, cualquiera que sea la nacionalidad del menor y de los futuros adoptantes"²⁴.

El artículo 410-E del Código Civil para el Distrito Federal, define a la adopción internacional como: "... la promovida por ciudadanos de otro país, con residencia habitual fuera del territorio nacional..."

²⁴ BIOCCHA, Stella Maris, Adopción Internacional, en Derecho de Familia. Revista Interdisciplinaria de Doctrina y Jurisprudencia, N° 6, Abeledo Perrot, 1991, pag.7

La adopción internacional atendiendo a las convenciones internacionales que en México se han suscrito, con fundamento en el artículo 133 constitucional que son ley suprema en nuestro país, se ha incorporado a nuestro Código Civil para el Distrito Federal la adopción internacional.

Anteriormente en el artículo 410 E del Código Civil para el Distrito Federal, estaba manifestado textualmente que la adopción internacional siempre sería plena; hoy con las recientes reformas esto ya no quedo especificado de manera textual, sin embargo presuponemos que al no expresar nada en contrario, continua considerándose igual, lo cual genera parentesco amplio entre el adoptado y los familiares del adoptante; este parentesco se asemeja al parentesco consanguíneo.

La adopción internacional se va a regir por los tratados internacionales suscritos por el país, que deben ser aprobados por la Cámara de Senadores y por último se deberán ratificar.

Es importante señalar que una adopción que en su origen fue puramente nacional puede llegar a convertirse en una adopción internacional, al salir del ámbito de la ley que le dio origen, en virtud de que los adoptantes tuvieran la necesidad de cambiar su residencia habitual, de territorio nacional a un país diferente; con lo que se incurriría en la esfera de acción del Derecho Internacional Privado.

El extranjero que desee llevar a cabo una adopción internacional, deberá antes que nada tramitar el permiso migratorio correspondiente. Esto será por medio de la forma migratoria denominada FM3. Una vez que haya sido comprobada su calidad migratoria, así como su capacidad jurídica para promover una adopción, es necesario analizar los requisitos impuestos para llevarla a cabo.

El primer requisito es cumplir con lo señalado por el artículo 67 de la Ley General de Población el cual establece:

Las autoridades de la República, sean federales, locales o municipales, así como los notarios públicos, los que sustituyen a éstos o hagan sus veces y los corredores de comercio, están obligados a exigir a los extranjeros que tramiten ante ellos asuntos de

su competencia, que previamente les comprueben su legal estancia en el país, y que en los casos en los que establezca el reglamento, acrediten que su condición y calidad migratoria les permite realizar el acto o contrato de que se trate, o en su defecto, el permiso especial de la Secretaría de Gobernación. En los casos que señale el reglamento darán aviso a la expresada Secretaría en un plazo no mayor de quince días, a partir del acto o contrato celebrado ante ellas.

El permiso citado en materia de adopción se encuentra fundamentado en la Ley General de Población en su capítulo III, artículo 42 fracción tercera, en referencia al Visitante no Inmigrante.

La calidad migratoria que deben tener los interesados en realizar una adopción internacional, es la de No Inmigrante Visitante, que está definida en el artículo 42 párrafo III de la Ley General de Población, de la siguiente manera:

Artículo 42. No Inmigrante es el extranjero que con permiso de la Secretaría de Gobernación se interna en el país temporalmente, dentro de alguna de las siguientes características:

III. VISITANTE. Para dedicarse al ejercicio de alguna actividad lucrativa o no, siempre que sea lícita y honesta, con autorización para permanecer en el país hasta por un año.

Como podemos ver dentro de esta definición se comprende al extranjero que pretende adoptar a un menor, toda vez que se realiza una actividad que se encuentra reglamentada dentro del derecho y que no es lucrativa, así como también es honesta y podría ser considerada de conciencia social.

La Secretaría de Gobernación clasifica al permiso que otorga a los extranjeros que pretenden adoptar como FM3, que trae implícito:

- a) Tiempo y vigencia
- b) La calidad con la cual se otorga (No Inmigrante Visitante)
- c) Nombre del titular del permiso
- d) Fecha de nacimiento y lugar
- e) Estado Civil
- f) Sexo

- g) La actividad que se le autoriza a realizar y que ampara el permiso.
- h) Debe estar firmada por el interesado y aparecer la huella digital de su pulgar derecho.
- i) Fotografía del interesado debidamente cancelada por el sello de la autoridad que expide el permiso.
- j) Por último contiene un número de registro y será firmado por la autoridad del lugar donde se haya otorgado el permiso.

A partir de la década de los noventa, la práctica de la adopción internacional se incrementa notablemente; en los países industrializados o países de primer mundo, los cambios demográficos y sociales contribuyeron significativamente a que se diera en mayor proporción la adopción internacional, debemos también considerar que en algunos países la legalización del aborto y la postergación de la maternidad, fueron las principales causas para que se apoyara, en una proporción mayor la adopción internacional.

A pesar de que la adopción internacional es una magnífica medida para el bienestar infantil, en aquellos casos en que el niño carece de la protección y apoyo de la familia, es importante mencionar que existen casos de adopciones internacionales que se realizan al margen del orden legal aplicable y que la convierten en un negocio muy redituable, en el que los niños son tratados como mercancías, para el tráfico de órganos, el maltrato, la prostitución etc., es por esto que los países a través de tratados internacionales han tomado diversas medidas para frenar esas conductas ilícitas que atentan contra la infancia y su desarrollo pleno y armónico.

En las legislaciones más modernas, la adopción internacional tiene como fin incorporar al adoptado a una familia de manera plena, teniendo una situación de hijo biológico y lograr de esa manera la formación y educación integral del adoptado.

En los últimos años y específicamente a partir de la Convención de los Derechos del Niño (1989), se consideró a la adopción internacional, como una medida de protección y bienestar que permite a los niños huérfanos o abandonados, beneficiarse de una familia permanente en la que encuentren felicidad, armonía, comprensión, etc.

Se considera que una adopción es internacional, cuando la figura constituye una "relación jurídica internacional" por tratarse de un vínculo que incluye elementos que pertenecen a más de un orden jurídico nacional y a los sujetos que participan en el mismo acto. La Internacionalidad de la adopción se basa en dos situaciones que se deben tomar en cuenta: residencia habitual de los adoptantes y residencia habitual del adoptado.

La diferencia entre la adopción internacional y la adopción hecha por extranjero, es que la primera, se realiza por un extranjero sin residencia en el territorio nacional o un nacional que tenga una voluntad de internacionalizarse, es decir, que una vez realizada la adopción establecerán su residencia fuera de México, mientras que la adopción por extranjeros, se equipara totalmente a la realizada por un nacional, debido a que el extranjero tiene y conservará su residencia habitual en el territorio nacional, por lo cual le son aplicables las disposiciones del Código Civil para el Distrito Federal.

En este contexto se presentan modalidades de la adopción Internacional:

I.- Aquélla en la que el niño que va a ser adoptado tiene que salir de su país de residencia habitual, sin tener en cuenta la nacionalidad de los padres adoptivos en la cual debemos de considerar las costumbres, religión, idioma.

II.- Aquélla en la que los padres adoptivos y el niño que va a ser adoptado son de diferente nacionalidad, sin tener en cuenta si dichos padres residen (y seguirán residiendo) o no en el país de residencia habitual del niño.

Cuando la adopción se cumple a nivel internacional da origen a una relación jurídica extranacional.

La relación jurídica es nacional, cuando todos sus elementos son nacionales, afectar únicamente a una sola sociedad y carecen de elementos foráneos. Es extranacional cuando la relación jurídica no tiene todos sus elementos nacionales y afecta a más de una sociedad en la que participan nacionales de diferentes países.

Las adopciones internacionales traen aparejadas diversas situaciones que tanto los niños adoptados como los padres adoptantes deberán enfrentar; en el aspecto jurídico, el niño y los adoptantes se encuentran sometidos a status jurídicos diversos y en algunos casos la legislación del país de recepción del menor no reconoce la adopción celebrada en el país de origen.

Esto se debe en gran medida a que las leyes sobre adopción de algunos países no se han modificado ni se han ajustado a las necesidades actuales, y tampoco se han adaptado a los cambios sociales y a las nuevas orientaciones en la materia.

Consideramos que en el aspecto social, en múltiples ocasiones tanto los adoptantes como los adoptados, tienen problemas de adaptación con su nuevo entorno, y en muchas ocasiones también en cuanto al idioma, religión, costumbres, etc; y esto nos hace pensar, si debería existir alguna limitante en cuanto a la edad del adoptado, porque a determinada edad la adaptación resultaría mucho más difícil; lo anterior dificulta la plena integración del adoptado en un país distinto al de su origen, así también la falta de preparación de los padres adoptivos les impide satisfacer los requerimientos y necesidades específicas del niño o niña., por lo que se sugiere una plena preparación, tanto de los padres adoptivos como de las personas que en la adopción participan, así como la orientación necesaria ya que en nuestro país carecemos ampliamente, de información así como de orientación respecto a la adopción en los medios televisivos, radiofónicos, periodísticos, esto en general no sólo en la adopción Internacional, por lo que sería recomendable implementar campañas de promoción y orientación respecto a la adopción tanto nacional como internacional.

Es importante señalar que en la adopción internacional todos los documentos solicitados como requisito, así como los optativos como pueden ser, cartas de recomendación de su trabajo o de donde residan; deberán estar ratificados ante notario público, traducidos al español y avalados por las autoridades de su país de origen, así como de la Embajada o del Consulado Mexicano donde tramiten el permiso para promover la adopción.

ANTECEDENTES

El fenómeno de la adopción no es reciente, durante el siglo XX se fue enfrentando a situaciones nuevas y diferentes, y con el fin de unificar criterios y lograr una armonía legislativa entre los países, éstos han firmado diferentes acuerdos y convenciones, a raíz de lo aprendido a través del tiempo, razón por la cual iremos haciendo una descripción de los diversos acontecimientos y problemas a los que se enfrentó la adopción internacional durante el siglo pasado:

- Después de la Segunda Guerra Mundial, las adopciones entre países se convirtieron en un fenómeno a nivel mundial. Huérfanos, menores desplazados y desatendidos, o niños abandonados de familias desarraigadas, eran candidatos para la adopción por parejas viviendo en países sin conflictos. En esta década, la adopción internacional es concebida como respuesta humanitaria a una situación de emergencia y crisis, encontrando hogares permanentes para niños sin familia viviendo en países devastados por la guerra.
- Durante 1950, la adopción internacional adquirió nuevos rasgos, por una parte los países de origen y de recepción de niños, presentaban claramente diferentes niveles de desarrollo socioeconómico (los primeros perteneciendo a regiones poco desarrolladas y los segundos a un mundo en desarrollo e industrializado), a diferencia de las adopciones realizadas a raíz de la Segunda Guerra (entre los mismos países europeos, Europa y Estados Unidos). Esto trae como resultado la adopción interracial y nuevamente complicó el carácter transcultural de la adopción internacional. También surgen en los países desarrollados, agencias especializadas en adopción.
- Es hasta los años sesenta cuando la mayoría de los niños extranjeros adoptados en Europa y Norteamérica, provienen de Asia, el conflicto con el sudeste asiático particularmente Vietnam, abrió nuevas fuentes de adopción internacional. A partir de aquí surge la problemática de la adopción internacional, al tomar ésta una forma mas definida. En 1965, en la Haya, y en 1967 en Estrasburgo, los países europeos firmaron convenciones y tratados en la materia.
- Los especialistas en el bienestar del niño iniciaron un fuerte esfuerzo para guiar las colocaciones por lo que se realizó el Seminario Europeo sobre Adopción Internacional en Leysin, Suiza, en 1960 y la Conferencia Mundial sobre Adopción, Acogimiento y Hogares de Guarda, celebrada en Milán, Italia, en 1971. De estos encuentros se derivaron los principios fundamentales sobre la adopción internacional que posteriormente impulsarían a las Naciones Unidas a iniciar trabajos para establecer estándares internacionales para la adopción internacional.

- Es hasta los años setenta cuando, la adopción adquiere realmente un carácter internacional, al involucrar cada vez más, a un mayor número de países de diferentes regiones del mundo. Además durante los setenta el uso de los anticonceptivos y la liberalización del aborto en los países desarrollados, y los problemas de infertilidad que estos traen consigo, trajeron un interés manifiesto en la adopción.

- En la década de los ochenta, se vio un gran esfuerzo por normar esta materia:
 - a) En La Paz, Bolivia, la Convención Interamericana sobre Conflictos de Leyes en Materia de Adopción de Menores, durante la Tercera Conferencia Especializada Interamericana sobre Derecho Internacional Privado (CIDIP III), esta Convención es ratificada por cuatro países²⁵
 - b) En 1986, se expide la Declaración de Naciones Unidas sobre Principios Sociales y Jurídicos Relativos a la Adopción y Colocación en Hogares de Guarda en los planos nacional e internacional.
 - c) En 1989 la Asamblea General de las Naciones Unidas adopta la Convención sobre los Derechos del Niño. Conjunto de normas universalmente aceptadas para el bienestar de la infancia, que en sus artículos 20 y 21 establece disposiciones específicas para la adopción nacional e internacional.²⁶

²⁵ México, Colombia, Brasil y Bolivia

²⁶ *Op. Cit.*, pp. 27-32

2.2. ADOPCIÓN POR EXTRANJEROS

Con las reformas realizadas el pasado Junio, el artículo 410-E del Código Civil para el Distrito Federal en su segundo párrafo nos da su definición: "La adopción por extranjeros es la promovida por ciudadanos de otro país, con residencia permanente en el territorio nacional..... "

Como podemos ver en nuestra legislación no existe prohibición alguna, para que un extranjero pueda realizar una adopción.

Tenemos lo relativo a las personas de los extranjeros establecido dentro de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en el artículo 33 el cual transcribiré a continuación:

"Son extranjeros los que no posean las calidades determinadas en el artículo 30. Tienen derecho a las garantías individuales que otorga el capítulo I, Título primero de la presente Constitución; pero el Ejecutivo de la Unión, tendrá la facultad exclusiva de hacer abandonar el territorio nacional, inmediatamente y sin necesidad de juicio previo, a todo extranjero cuya permanencia juzgue inconveniente.

Los extranjeros no podrán inmiscuirse de ninguna manera en los asuntos políticos del país".

Lo que se entiende por extranjero es todo individuo, que tiene una nacionalidad distinta a la del país en el cual por circunstancias singulares se encuentre.

El propio artículo 33 de la mencionada Constitución, en su segunda parte señala que los extranjeros tendrán derecho a gozar de todas las garantías que nos da nuestra Constitución, siempre y cuando estos obviamente se encuentren dentro del territorio nacional, o en alguna extensión de este.

Consideramos que el artículo citado es el fundamento Constitucional de cualquier extranjero para promover una adopción, cumpliendo con los requisitos señalados por el Código Civil y el Código de Procedimientos Civiles.

REQUISITOS NECESARIOS PARA LA ADOPCION POR EXTRANJEROS:

Lo mencionado a continuación deberá ser cubierto por quienes desean adoptar lo cual se podrá comprobar a través de cualquier medio de prueba, se solicitarán estudios socioeconómicos y psicológicos, que serán realizados por el Sistema Nacional de Desarrollo Integral de la Familia (DIF), o por quién esta institución autorice.

Las adopciones por extranjeros, requieren que el interesado en adoptar tenga la calidad de extranjero inmigrado, cuya definición podemos encontrar en el artículo 44 de la Ley General de Población:

Artículo 52. "Inmigrado es el extranjero que adquiere derechos de residencia definitiva en el país".

Además de el requisito de su calidad migratoria, el extranjero con residencia permanente en México que pretenda adoptar deberá cubrir los mismos requisitos que cualquier nacional.

ESTUDIO SOCIOECONÓMICO: Como un segundo requisito encontramos el estudio socioeconómico, con el fin de demostrar la solvencia económica, moral y su manera honesta de vivir de la persona que desea adoptar, dicho estudio estará compuesto de la siguiente manera:

- 1) Entrevista
- 3) En el caso de matrimonio o Concubinato, entrevista por separado y conjuntamente de las personas que desean adoptar.
- 3) El perfil del menor que deseen adoptar.
- 4) Una breve bibliografía sobre los adoptantes.
- 5) Una descripción física de los solicitantes.
- 6) Si se trata de una pareja deberán informar como es su relación en pareja, que tanta identificación se tienen y en su caso algunos antecedentes de su noviazgo.
- 7) Su forma de vida detallando sus hábitos y formas de entretenimiento.
- 8) Habilidades paternas con la finalidad de conocer como sería la conducta hacia el niño.

10) Impresiones y recomendaciones que considere el trabajador social, para el mejor desarrollo del menor.

EXAMEN ECONÓMICO: Este examen financiero o económico se conformará por los reportes que manifiesta su estado financiero.

Los estados, pueden estar constituidos por cartas de bancos, cartas de oficinas recaudadoras de impuestos, las cuales deben manifestar el cumplimiento y los adeudos fiscales, así como su declaración patrimonial.

Como se puede observar la petición de los requisitos mencionados es con la finalidad de brindarle mayor protección y una mayor seguridad al adoptado.

Para finalizar debemos señalar que este tipo de adopción se registrará por lo dispuesto por el Código Civil para el Distrito Federal, por lo que no se aplican las disposiciones contenidas en la Convención sobre Protección de Menores y la Cooperación en Materia de adopción internacional. Al igual que todas las adopciones realizadas de conformidad con el Código Civil, las adopciones por extranjeros también serán plenas. Ello se da en razón de que las reformas y adiciones realizadas por la Asamblea Legislativa del Distrito Federal del 28 de mayo del 2000, tuvieron la finalidad de derogar las disposiciones que regulaban la adopción simple. De igual manera se deberá seguir el procedimiento señalado en el Código de Procedimientos Civiles.

Según lo establecido por el artículo 30 de la Ley de Nacionalidad "La adopción no entraña para el adoptado ni para el adoptante la adquisición o la pérdida de la Nacionalidad. Ello sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 20 fracción III de esta ley. "El adoptante extranjero que adopte a un menor o a un Incapacitado mayor de edad de nacionalidad mexicana, no adquirirá por tal circunstancia la naturalización mexicana". Pero de conformidad con el artículo 20 de la ley en cita, sí podrá adquirirla. Si el adoptante, ya ha adquirido la nacionalidad mexicana por naturalización mucho antes del acto mismo de la adopción, entonces no la perderá.

Tanto en la adopción internacional como en la adopción por extranjeros, se dará preferencia en la adopción a los mexicanos sobre los extranjeros según lo indica el artículo 410-F del Código Civil para el Distrito Federal.

2.3. VENTAJAS Y DESVENTAJAS EN LA ADOPCIÓN INTERNACIONAL Y ADOPCIÓN POR EXTRANJEROS.

La adopción internacional representa uno de los avances considerables dentro de las labores humanitarias en el mundo, ya que de ella depende que la niñez desamparada pueda encontrar un hogar digno, en el cual, tenga la felicidad y el acogimiento al que todo ser humano tienen derecho. En nuestro país la adopción, tanto nacional como internacional, necesita de difusión para las personas interesadas en los medios de comunicación, tales como, revistas, periódicos, medios televisivos, etc.

En esta parte de la tesis analizaremos, en primer lugar las desventajas que existen en la adopción internacional, en segundo lugar señalaremos las ventajas en dicha adopción.

DESVENTAJAS

- **IDIOMA:** Empezaremos por enunciar lo referente al idioma, es de suma importancia la comunicación entre las personas en todos los ámbitos de nuestras vidas, como bien se dice hablando se entiende la gente, el idioma toma mayor importancia cuando se trata de las adopciones de carácter internacional; es relevante mencionar que tratándose del idioma entre adoptante y adoptado no se ponen limitantes ni prohibiciones para que se realice la adopción cuando se tienen idiomas diferentes aun cuando esto debería de contemplarse; existen personas interesadas en la adopción en países totalmente distintos al nuestro, en cuanto a costumbres, religión, idioma, etc; en mi opinión no se presenta ningún problema cuando el menor que se va a adoptar, aun no habla, pero en el caso de menores que ya tienen conocimiento de la lengua del país donde nacieron, se debe considerar que si van a ser adoptados por personas que no conocen el idioma de origen del menor o incapacitado, es necesario establecerse una preparación previa a la adopción del idioma, que tendrán que saber a partir de ésta, se requiere que se les de la preparación necesaria y fundamental, tanto a padres adoptantes como a hijos adoptados para establecer una comunicación básica entre ellos.

- **RELIGIÓN:** Es un tema que se presta a gran controversia; en este caso pienso que lo mejor es que los padres formen al menor dentro de la religión a la que ellos pertenecen, para que así no existan diferencias entre ellos, además de que con esto el menor crecerá dentro de un ambiente de valores, aunque quizá en un futuro, cuando el menor forme su propio criterio decida cambiar a otra religión.
- **COSTUMBRES:** En cuanto a las costumbres nadie se pone de acuerdo, debido a la apreciación de que son las buenas costumbres, sin embargo consideramos que las buenas costumbres son aquellas que no atentan contra la vida armónica en sociedad y las cuales deben ser inculcadas en el menor en todo momento.
- **TIEMPO DE ESPERA EN LA ADOPCIÓN:** Una más de las desventajas es la tardanza que puede llegar a darse en un procedimiento de este tipo en nuestro país, el cual implica pérdida de tiempo, dinero y esfuerzo, y esto genera que haya adopciones irregulares o mejor llamadas adopciones de hecho, en las cuales no existe ningún documento oficial que avale la adopción de un menor, así como en muchas ocasiones se contratan a mujeres para que se embaracen y posteriormente vendan a su hijo; en un particular punto de vista, si hubiese un procedimiento en el cual el trámite fuese más rápido y efectivo no se darían las adopciones irregulares y tendríamos en nuestro país más niños que pudieran encontrar un hogar. En la mayoría de las ocasiones, las adopciones no se concretan o se vienen abajo y esto no sólo se da en el ámbito internacional, sino que en nuestras adopciones nacionales se presenta la misma situación.

El estudio de esta tesis me ha llevado a investigar el número de adopciones de hecho o irregulares que se dan en el mundo, y encontramos que de acuerdo a cifras dadas por UNICEF, por cada adopción de derecho o legal, en el mundo se dan tres ilegales o de hecho.

De acuerdo a informes de estudios realizados, podemos pensar que el mayor número de menores que se trata de adoptar está entre los dos meses y los dos años de edad, es increíble que por cuestiones de atraso en los trámites, las adopciones no se realicen o no se concreten, cuando uno quiere adoptar un menor de tres meses de edad

siguiendo el procedimiento, lo tendremos en nuestras manos cuando el menor tenga un año y medio o dos años dependiendo de las circunstancias y del trámite en general.

- **CONOCIMIENTO DE LA PERSONA:** Es necesario conocer perfectamente los antecedentes patológicos y genéticos de la persona que se adopta, ya que en muchos de los casos, después de que se ha adoptado al menor o incapacitado, resulta que en su desarrollo diario presenta muchos problemas de adaptación, familiares, escolares, etc, los cuales influyen en su desarrollo diario físico y mental tanto del adoptado como de la familia del adoptante.
- **RECLAMO DE LOS PADRES NATURALES:** El problema de que en ocasiones puedan presentarse los padres naturales reclamando al menor o incapacitado, por que se arrepintieron, esto motiva que se generen frustraciones y trastornos mentales, que recaen finalmente en el comportamiento del menor y lo llevan en ocasiones a la drogadicción, el alcoholismo, delincuencia, etc.

En las adopciones Internacionales, éstas surgen como plenas, por lo que sería necesario una orientación y ayuda en todos los sentidos, así como pláticas de expertos en la materia, no sólo para el adoptante, sino para toda la familia del mismo, en el sentido de hacer conciencia de que al adoptar a un menor debemos considerarlo como un hijo consanguíneo., en ocasiones se puede llegar a pensar que los familiares del adoptante no tienen nada que ver con el adoptado, cuando en la actualidad es todo lo contrario, al momento de adoptar, el adoptado crea relaciones con la familia del adoptante, de acuerdo al Artículo 410-A del Código Civil para el Distrito Federal.

- **TRAFICO DE MENORES, PROSTITUCION, VENTA DE ORGANOS:** Estos son sólo algunos de los problemas a los que están expuestos los menores, y desafortunadamente con la adopción internacional, se tiene un menor control respecto del futuro del menor, puesto que se lo llevarán a un país lejano, en el que las autoridades encargadas de dar seguimiento al desarrollo de su nueva vida, no podrán hacer mucho desde lejos.

Esta comprobado que existen en México bandas encargadas de traficar con los menores, vender sus órganos, y prostituirlos. Nuestro país tiene el tercer lugar en

prostitución de menores con cifras realmente alarmantes y que desgraciadamente van en aumento.

Lo que queremos dar a entender con lo anterior, es que la mala elección de un candidato para adoptar, puede generar el que se caiga en uno de los supuestos anteriores; se tiene conocimiento de que en nuestro país las bandas anteriormente mencionadas, operan un trámite completo por la cantidad de \$350,000.00 pesos moneda nacional, y al decir "completo" me refiero, a que se entregan papeles falsos que acreditan la adopción y la venta en su mayoría las realizan con extranjeros estadounidenses y canadienses los cuales al no poder realizar los trámites en un tiempo razonable, acceden a pagar estas cantidades para obtener a un menor.

Existen casos en los que hay acuerdos de venta de menores desde que la mujer esta embarazada, para que en cuanto nazca el menor, ya tenga un hogar a donde ir, esto en el mejor de los casos, porque en ocasiones únicamente utilizan a los menores en la prostitución, o peor aun en el tráfico de órganos lo cual es totalmente inhumano.

VENTAJAS

En nuestro país de acuerdo a datos estadísticos proporcionados por la Asociación Mexicana Pro-Adopción (AMEPAAC), en los últimos años se han realizado alrededor de 250 adopciones, lo cual beneficia a los menores e incapacitados, que encuentran una familia a través de la adopción internacional, aunque esto no quiere decir que sea suficiente, ya que en las calles a diario vemos cientos de menores abandonados que necesitan de una familia.

- HOGAR: La principal ventaja es que un menor encuentra un hogar, en el cual se le brinde cariño, felicidad, cuidados, amor, alimentos, etc.

Los matrimonios que por diversas circunstancias no tienen hijos, pueden brindar a un niño o niña adoptada todo su amor, y aunque en realidad los intereses de las parejas

sin hijos no son el objetivo principal de la adopción, sabemos que en la realidad esa es la razón principal que mueve los intereses de esta figura.

La situación que viven los niños expósitos y abandonados en nuestro país es cada vez más difícil, con los acuerdos en materia de adopción internacional, hay posibilidades de que estos menores encuentren la felicidad.

- **ADOPCIÓN PLENA:** Con las reformas de Mayo de 2000, en el Código Civil para el Distrito Federal, la adopción plena, es una forma de evitar la discriminación entre los hijos adoptados y los naturales, con un trato igualitario en todos los sentidos, y considerando al adoptado como un hijo consanguíneo; éste es uno de los avances con mayor trascendencia, ya que a través de la adopción plena se satisface una de las necesidades más importantes: considerar al adoptado como un hijo consanguíneo.

En relación a los padres adoptantes, como ya se mencionó, con la adopción de un menor, satisfacen una de las necesidades propias del matrimonio, que es el formar una familia, ya que parte importante en esto son precisamente los hijos y si se tiene la posibilidad de adoptar, se satisfacen dos intereses: el de los padres adoptantes y sobre todo el del menor o incapacitado.

Normalmente las instituciones de asistencia para menores, a pesar de realizar una labor muy buena y humanitaria, con respecto al tratamiento de los menores, no son la mejor opción para estos niños, debido a que no viven en las mejores condiciones y en la mayoría de las ocasiones tienen que trabajar para poder comer. Por lo que considero que a través de la adopción internacional se encuentra una posibilidad de brindarles mayores posibilidades y un mejor futuro a los menores e incapacitados.

La situación que se vive actualmente a nivel mundial, hace que los niños lleven una vida deplorable, y es a través de la adopción internacional que algunos de estos niños encuentran estabilidad, seguridad, amor, felicidad y sobre todo un hogar.

◦ **LOS MENORES DE EDAD O INCAPACITADOS ENCUENTRAN UNA FAMILIA:**

El constante abandono de los niños, refleja en la mayoría de los casos problemas de drogadicción y delincuencia, por lo que para la sociedad es indispensable que los menores se desarrollen en un ambiente familiar, en el cual se les brinden en todo momento buenos ejemplos y en el que se tengan buenas costumbres.

2.4. ADOPCION INTERNACIONAL EN LA LEGISLACION MEXICANA

La fuente original que ha nutrido a la legislación mexicana ha sido la tradición romana en materia de adopción.

De acuerdo con las convenciones internacionales en materia de adopción, suscritas por México en los términos del artículo 133 Constitucional, se incorpora al Código Civil para el Distrito Federal la adopción internacional.

La adopción está regulada en el Capítulo V, de la Adopción; del Título Séptimo, de la Filiación; del Libro Primero, de las Personas, del Código Civil para el Distrito Federal según sea el caso.

Como lo comentamos anteriormente, debe existir una separación entre la adopción internacional y la adopción realizada por extranjeros, ya que las primeras se rigen por los tratados internacionales de los cuales México sea parte, y las adopciones por extranjeros tienen aplicación de acuerdo al Código Civil local o federal.

La sección cuarta del capítulo de la adopción está dedicada a la adopción internacional, tanto en el Código local como en el federal, que a la letra el Código Civil para el Distrito Federal dice:

Artículo 410-E "La adopción internacional es la promovida por ciudadanos de otro país, con residencia habitual fuera del territorio nacional. Esta adopción se registrará por los tratados internacionales ratificados por el Estado Mexicano bajo el principio de bilateralidad y, en lo conducente, por las disposiciones de este Código.

La adopción por extranjeros es la promovida por ciudadanos de otro país, con residencia permanente en el territorio nacional. Esta adopción se registrará por lo dispuesto en el presente Código.

Como ya sabemos actualmente en el Código Civil para el Distrito Federal se trata de contemplar solamente la adopción plena, sin embargo con las recientes reformas de junio de 2004, se eliminó en el artículo 410-E la parte donde se especificaba que "las

adopciones internacionales serán plenas" con lo cual queda una laguna en la ley, ya que no se menciona nada al respecto, y si bien, siguiendo la tendencia de sólo contemplar la adopción plena, podríamos concluir que las adopciones internacionales serán consideradas plenas, esta omisión puede prestarse a confusión. Al respecto, considero que la adopción simple puede ser benéfica en algunos casos, sobre todo en materia internacional, por lo que me permitiré transcribir la siguiente idea para sustentarlo:

"El Código Civil del Distrito Federal al eliminar la adopción simple cometió un grave error, además da el mismo trato al recién nacido que a un niño menor y a un adolescente, aunque todos son menores, es claro que entre más grande sea el adoptado tiene costumbres arraigadas y la adopción simple puede resultar más conveniente, por otra parte se debió establecer una edad máxima para la adopción plena de menores, toda vez que un niño mientras más grande sea le resulta más difícil adaptarse a la familia del adoptante y para el adoptante puede resultar riesgoso adoptar plenamente a un adolescente desconocido, que puede tener costumbres nocivas, no debe tratarse igual a los desiguales, por lo cual, considero que la forma plena sólo debe admitirse en menores de 6 años, a menos que tengan mucho tiempo viviendo juntos, lo cual garantiza compatibilidad de caracteres.²⁷

Artículo 410-F. "En igualdad de circunstancias se dará preferencia en la adopción a mexicanos sobre extranjeros."

Como apreciamos en el artículo anterior, se da preferencia a los mexicanos sobre los extranjeros en igualdad de circunstancias, lo cual es acertado, debido a que anteriormente parecía que al contemplar la adopción internacional, la ley favorecía a los extranjeros sobre los mexicanos.

En materia de adopción en el área internacional principalmente, hemos tenido dos ordenamientos de importancia; el primero es el Convenio Interamericano Sobre Conflicto de Leyes en materia de Adopción de Menores celebrado en la Paz, Bolivia, con fecha del 24 de Mayo de 1984, México lo ratifica 12 de Junio de 1987, y entra en vigor el 21 de Agosto de 1987.

²⁷ GONZÁLEZ Martín, Nuria y RODRÍGUEZ Benot, Andrés. "Estudios Sobre Adopción Internacional", Ed. Universidad Nacional Autónoma de México, 1° ed. P.p. 14

Y el segundo, es la Convención Sobre Protección de Menores y Cooperación en Materia de adopción internacional, celebrado en la Haya, Países Bajos, con fecha del 29 de Mayo de 1993, ratificado por México el 14 de Septiembre de 1994, entrando en vigor el 1 de Mayo de 1995. Este Convenio lo analizaremos en lo sucesivo.

2.5. CONVENCIONES INTERNACIONALES SUSCRITAS POR MÉXICO EN MATERIA DE ADOPCIÓN.

En este punto de la tesis analizaré algunos de los convenciones que aplican en México y en el mundo en materia de adopción internacional, y haré especial énfasis en la Convención de la Haya, por ser ésta de gran importancia, asimismo veremos la evolución de la adopción internacional con el paso del tiempo y las modificaciones que ha tenido en diferentes países.

En el ámbito internacional, la institución de la adopción ha constituido una preocupación constante y ha instado a la comunidad mundial a crear proyectos y comisiones de cooperación multilateral para proteger a la niñez en las adopciones internacionales.

Así tenemos que, en el año de 1924, el Congreso Panamericano del Niño, reunido en Santiago de Chile, incluyó a los gobiernos americanos a establecer en su legislación civil, la adopción para favorecer a los menores²⁸.

De igual manera, en la Convención Europea sobre Adopción de Menores, realizada en Estrasburgo en 1967, se promovió la concertación de principios y prácticas en beneficio de los menores que fueran adoptados por la comunidad Europea.

En el ámbito Iberoamericano, se contenía la protección Internacional del menor, en textos de alcance más general, además de los tratados de Montevideo y el Código de Bustamante, en la Convención Interamericana sobre Medidas Cautelares, celebrada en Montevideo en 1979.

En la Convención Interamericana sobre Conflictos de Leyes en Materia de Adopción de Menores, desarrollada en la ciudad de la Paz, Bolivia, el 24 de mayo de 1984, se trataron entre otros puntos, el carácter multilateral entre adoptante, adoptado y autoridades de salvaguarda en contra de la práctica ilegal de estas adopciones. Aunado a las anteriormente mencionadas en 1986, la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas, aprobó una declaración sobre los principios sociales jurídicos

²⁸ OPERTTI BADAN, Didier, Comentarios a la Convención Interamericana sobre conflictos de leyes en materia de adopción de menores.

relativos a la protección y el bienestar de los niños a niveles nacionales e internacionales.

A principios de 1991 apareció en el Diario Oficial de la Federación, la Convención sobre los Derechos del Niño publicada el día 25 de enero de 1991. Esta convención es una lista de todos los derechos humanos enfocados directamente a la infancia. En el artículo 21 se contienen aquellos relativos a las adopciones; en el que se establece que los Estados parte (México entre otros) velarán porque la adopción del niño sólo sea autorizadas por las autoridades competentes, las que determinaran con arreglo a las leyes y procedimientos aplicables y sobre la base de toda la información pertinente y fidedigna, que la adopción es admisible en vista de la situación jurídica del niño en relación en relación con sus padres, parientes y representantes legales.

El artículo 21, artículo fundamental de este instrumento, se establece que las partes velarán porque el niño que va a ser adoptado en otro país goce de las salvaguardas y normas equivalentes a las que existe respecto a la adopción en su país de origen sean protectivas y de salvaguarda a favor del menor; cuando las normas y los estándares de protección del niño en su lugar de origen no lo son, esta garantía no logra su objetivo.

Convención de la Haya.

Con fecha 29 de mayo de 1993, los plenipotenciarios acreditados ante la conferencia de la Haya de derecho internacional privado, aprobaron el texto definitivo de la Conferencia de la Haya o Convención sobre la Protección de Menores y la Cooperación en Materia de Adopción Internacional²⁹.

Independientemente de que en la década de los ochenta se generó un marco normativo de gran trascendencia como fue la Convención de los Derechos del Niño, el incremento notable de las adopciones trajo como consecuencia diversos problemas de índole legal, social y psicológico.

En este escenario la Conferencia de la Haya elaboró en 1993, la Convención sobre la Protección de Menores y la Cooperación en Materia de Adopción Internacional.

²⁹ Véase: CONTRERAS Vaca, Francisco José. Derecho Internacional Privado, 3ª edic. Editorial Oxford University Press., pp 262.

En gran medida esta Convención retoma los principios previstos en la Convención sobre los Derechos del Niño (en sus artículos 20 y 21): el interés superior del niño, la subsidiariedad de la adopción y la comunicación y cooperación entre las autoridades del país de origen de los niños y las autoridades del país de recepción.

El proceso de gestión de la Convención, tomó varios años de preparación científica y organizativa, seguida de nueve semanas de negociaciones a lo largo de cuatro años finalmente, la Convención fue suscrita por sesenta y seis Estados, el 29 de mayo de 1993. El Instrumento fue firmado con esa fecha, por los representantes de México, Brasil, Costa Rica y Rumania.

En México, la Convención es aprobada por la Cámara de Senadores del H. Congreso de la Unión, el 22 de junio de 1994, el Decreto de Aprobación se publica en el Diario Oficial de la Federación el día 6 de julio de 1994 y el Decreto de Promulgación se publica en el Diario Oficial de la Federación de fecha 24 de octubre de 1994. De esta manera nuestro país se convirtió en el primer país en América Latina en ratificar este convenio e iniciar su vigencia.

Al mes de abril de 2001, son Estados parte de este convenio cuarenta y un países: veintitrés Estados miembros de la Conferencia de la Haya y dieciocho Estados no miembros de la Conferencia (adhesiones). Se distinguen principalmente diez países de origen de menores y treinta y un países de recepción de menores.

Dentro de la mención anterior nuestro país es un Estado de origen principalmente teniendo con España el mayor número de solicitudes de adopción.

Preámbulo

"La convención en su preámbulo, incluye una serie de principios contenidos en la ya mencionada Convención de las Naciones Unidas sobre los Derechos del Niño del 20 de noviembre de 1989 y en aquellos expresados en la Declaración de las Naciones Unidas sobre los principios sociales y jurídicos aplicables a la protección y bienestar de los

niños, considerados sobre todo desde el punto de vista de las prácticas en materia de adopción y colocación familiar en los planos nacional e internacional.

Con base en dichos principios, los Estados signatarios fundamentan la necesidad de elaborar un marco jurídico para asegurar el respeto a derechos fundamentales y la adopción de medidas que garanticen que las adopciones internacionales tengan lugar en consideración al interés superior del menor.

El preámbulo destaca que la Convención insiste en el papel de la familia en la crianza y evolución del niño, como una especie de *hábitat* donde se forma y desarrolla su personalidad. En el segundo párrafo del Preámbulo, se afirma la importancia de la familia biológica, no solamente por consideraciones psicosociales y jurídicas. Asimismo, se recuerda el carácter subsidiario de la adopción internacional³⁰.

Los motivos para la celebración de esta Convención, los encontramos descritos en el preámbulo de la misma:

"Los Estados signatarios del presente Convenio:

Reconociendo que para el desarrollo armónico de su personalidad, el niño debe crecer en un medio familiar, en un clima de felicidad, amor y comprensión.

Recordando que cada Estado debería tomar, con carácter prioritario, medidas adecuadas que permitan mantener al niño en su familia de origen.

Reconociendo que la adopción internacional puede presentar la ventaja de dar una familia permanente a un niño que no puede encontrar una familia adecuada en su Estado de origen.

Convencidos de la necesidad de adoptar medidas que garanticen que las adopciones internacionales tengan lugar en consideración al interés superior del niño y al respeto a sus derechos fundamentales, así como para prevenir la sustracción, la venta o el tráfico de niños.

"Deseando establecer a tal efecto disposiciones comunes que tomen en consideración los principios reconocidos por Instrumentos internacionales, especialmente por el Convenio de las Naciones Unidas sobre los derechos del niño, de 20 de noviembre de 1989, y por la Declaración de Naciones Unidas sobre los principios sociales y jurídicos aplicables a la protección y al bienestar de los niños, considerados sobre todo desde el

³⁰ GONZALEZ Martín, Nuria "Convención de la Haya del 29 de Mayo de 1993, sobre la protección de menores y cooperación en materia de Adopción Internacional", en Estudios sobre Adopción Internacional, pp. 165-166

ángulo de las prácticas en materia de adopción y de colocación familiar en los planos nacional e internacional (Resolución de la Asamblea General 41/85, de 3 de diciembre de 1986)".³¹

El texto de la Convención señala en su artículo 1° el objeto del convenio:

El presente Convenio tiene por objeto:

- a) Establecer garantías para que las adopciones Internacionales tengan lugar en consideración al interés superior del niño y al respeto a los derechos fundamentales que le reconoce el Derecho Internacional;
- b) Instaurar un sistema de cooperación entre los Estados contratantes que asegure el respeto a dichas garantías y, en consecuencia, prevenga la sustracción, la venta o el tráfico de niños;
- c) Asegurar el reconocimiento en los Estados contratantes de las adopciones realizadas de acuerdo con el Convenio.

El principio del "interés superior del niño" implica que en todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, tengan una consideración primordial a que lo que se atenderá será el interés superior del niño.

Instaurar un sistema de cooperación implica, contar con normas de carácter procesal y sobre cooperación administrativa para encausar las relaciones entre los Estados de que son originarios los niños y los Estados de acogimiento o de recepción, con el fin de obtener adopciones regulares y asegurar el respeto de los derechos de los niños.

Normatividad

Elva Leonor Cárdenas Miranda en el libro "Adopción Internacional" menciona que: "La Convención sobre la Protección de Menores y la Cooperación en Materia de Adopción Internacional, regula la tramitación a seguir en las adopciones internacionales a través de las autoridades competentes de cada país, y éstas, a su vez, pueden contemplar la

³¹GONZALEZ Martín, Nuria. Ob cit. P.p. 166

acreditación y la participación de organismos privados como por ejemplo, agencias de colaboración de adopción internacional, que se ocupan de la mediación con el país elegido y de informar sobre los requisitos que exija el mismo, entre otras funciones, lo cual agiliza, sustancialmente, la adopción internacional".³²

En México, no existen agencias de colaboración de adopción internacional, ya que todo lo concerniente a la adopción sea local o internacional, es manejado por el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia (DIF), el cual tiene en cada estado de la República una autoridad central, por lo que en nuestro país existen 32, las que a su vez serán coordinadas en el plano internacional por la Secretaría de Relaciones Exteriores.

Ámbito y objeto de aplicación

Esta Convención se aplicará sólo en los casos de adopción internacional, es decir, en aquellas adopciones en que el niño o los adoptantes tengan su residencia habitual, en diferentes Estados. La Convención tiene como finalidad asegurar en materia internacional, el respeto de los derechos fundamentales del niño y establecer cooperación entre los Estados contratantes para evitar el robo, venta, prostitución y tráfico de menores.

Los artículos 1°, 2° y 3° de esta Convención, establecen que el objeto de la misma consiste en:

- a) Establecer garantías para que la adopción internacional considere el interés superior del niño y sus derechos fundamentales,
- b) Instaurar un sistema de cooperación entre los estados parte; y
- c) Asegurar el reconocimiento de las adopciones realizadas en cumplimiento del convenio.

Si la adopción no se reconoce en el extranjero tiene poco sentido establecer las garantías adecuadas para la protección del menor y convenir en un sistema de cooperación entre los Estados contratantes.

³² GONZALEZ Martín, Nuria. Ob cit. P.p. 165

"Además, la citada Convención se aplica cuando un niño con residencia habitual en un Estado contratante ha sido, es o va ser desplazado a otro Estado contratante.

En este momento sería conveniente destacar que conforme al artículo 23 de la convención, una adopción certificada por la autoridad competente del Estado donde ha tenido lugar la adopción, tendrá reconocimiento; si bien tendrá que haber correspondencia de efectos de la adopción constituida por el extranjero respecto a lo previsto en la legislación del país de recepción.

Trata, por todos los medios, de evitar adopciones clandestinas o con fines distintos al interés superior de los menores. Tal como nos dice Parra Araguren, " Es preciso recordar que la Convención no persigue impedir en forma indirecta, la sustracción, la venta o el tráfico de niños, por cuanto se espera que el cumplimiento de sus disposiciones traiga consigo la eliminación de tales abusos".³³

³³ Ob cit. P.p. 167

CAPITULO TERCERO

COMENTARIOS Y CRITICAS DE LA ADOPCION REGULADA EN LA LEGISLACION VIGENTE.

3.1. ANALISIS Y CRITICAS DE LAS REFORMAS DE 2000 Y 2004 EN MATERIA DE ADOPCION.

Con las recientes reformas en materia de adopción se han generado puntos de vista y críticas diversas en cuanto a su aplicabilidad, así como, a las disposiciones que rigen esta figura. En esta parte de la tesis consideraré aspectos importantes en materia de adopción, asimismo haré una crítica a los artículos de nuestra legislación que la contemplan.

Así tenemos, que el régimen jurídico de las reformas de Mayo de 2000, viene a cambiar drásticamente, lo implementado con las anteriores reformas de 1998. Dentro de las reformas de 2000 al Código Civil para el Distrito Federal, la de mayor relevancia fue la eliminación parcial de la adopción simple, y digo parcial porque hay que mencionar que todavía hay artículos en el Código Civil y en el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, en los cuales se sigue haciendo referencia a la adopción simple, esto obedece básicamente a que no se puede eliminar totalmente lo relativo a esta figura de nuestra legislación, debido a que quedarían sin regulación las adopciones de tipo simple, realizadas con anterioridad; pero también hay otras cuestiones que siguen estando contempladas en los códigos mencionados, y que han generado confusión respecto a este tipo de adopción; esto es, respecto a la incongruencia que encontramos acerca de que si bien, la sección segunda del capítulo quinto, que se refería a la adopción simple fue derogada (de los artículos 402 al 410), sin embargo los artículos 295 y 410-D del mencionado Código señalan:

Artículo 295. El parentesco civil es el que nace de la adopción, en los términos del artículo 410-D, y:

Artículo 410-D. Para el caso de las personas que tengan vínculo de parentesco consanguíneo con el menor o incapaz que se adopte; los derechos y obligaciones que nazcan de la misma, se limitarán al adoptante y al adoptado.

Podemos ver que este último artículo se refiere a la adopción simple, lo cual nos indica que sigue habiendo supuestos dentro de nuestra legislación que dan la posibilidad de que hoy día se den adopciones de tipo simple.

Cabe mencionar, que en las actuales reformas de Junio de 2004, esta incongruencia siguió sin resolverse, no fue corregida en absoluto, ya que lo único que se cambió fueron cuestiones mínimas de redacción.

Señala Juan Manuel Asprón Pelayo en su libro "Sucesiones": "La única adopción simple regulada actualmente por el código es cuando los parientes consanguíneos adopten; en este caso establece la ley que los efectos de la adopción son exclusivamente entre adoptante y adoptado, este supuesto es el único que en estos momentos genera parentesco civil (artículos 295 y 410-D)."³⁴

En materia de sucesiones la adopción se registrará por lo señalado en el libro tercero, en particular en el Capítulo II del Título Cuarto, que habla de la sucesión de los descendientes, tomando en consideración los artículos 1607 al 1614 del Código Civil para el Distrito Federal.

En este orden de ideas y tomando en cuenta la situación que se puede presentar en materia de sucesiones entre adoptante y adoptado, no se debe dejar de considerar a la adopción simple en nuestra legislación y más aún que dicha figura como se ha mencionado esta vigente y tiene aplicación en nuestro derecho, aunque dicha aplicación sea únicamente enunciada en el caso citado en el artículo 410-D del Código Civil para el Distrito Federal.

Esto nos hace pensar que en realidad las últimas reformas, no se hicieron con la conciencia debida; tomando en cuenta que la adopción involucra a muchas personas y muchos intereses entre ellos los del Estado mismo. Dichas reformas obedecen a la necesidad de un cambio considerado más desde una percepción política que en

³⁴ PELAYO ASPRON, Juan Manuel, Sucesiones, Primera Edic, Edit. McGraw-Hill, México, pág. 30

realidad tomando en cuenta el interés superior del menor que precisamente es lo que debe analizarse con el objetivo actual de la adopción lo que debe tomarse en cuenta para realizar reformas es el interés superior del menor y el bienestar en todos los aspectos del menor o incapacitado.

Siguiendo con este análisis, el artículo 391 del Código Civil para el Distrito Federal que fue reformado en mayo de 2000, señala:

“Los cónyuges o concubinos podrán adoptar, cuando los dos estén conformes en considerar al adoptado como hijo y aunque solo uno de ellos cumpla con el requisito de la edad a que se refiere el artículo anterior, pero siempre y cuando la diferencia de edad entre cualquiera de los adoptantes y el adoptado sea de diecisiete años de edad cuando menos. Se deberán acreditar, además, los requisitos previstos en las fracciones del artículo anterior”³⁵.

Considero que resultaría adecuado, tener en cuenta la opción de que se estableciera un mínimo de 2 años de matrimonio o concubinato para poder acceder a adoptar a un menor o a un incapacitado. Pasados estos dos años y al no existir posibilidad alguna de tener hijos naturales, el matrimonio o los concubinos deberían tener la posibilidad de acceder a la adopción. Sabemos que hoy en día no se trata de beneficiar a aquellas personas que no pueden tener hijos, aun cuando también es parte importante de la adopción, sin ser éste el objetivo principal de esta figura ya que lo que interesa es el bienestar del menor o incapacitado sobre todos los intereses que se puedan generar en la adopción.

Con esto debemos de considerar, si en realidad la adopción aceptada entre concubinos, es pensando en el interés superior del menor y en su bienestar, ya que el concubinato por su propia naturaleza tiende a presentar mayor facilidad a que se quebrante la relación en cualquier momento, por decisión de cualquiera de los concubinos, sin que esto quiera decir que en los matrimonios no exista esa posibilidad sin embargo, hay diversas circunstancias que hacen más difícil la separación por la idiosincrasia de nuestro país y las costumbres que tenemos muy arraigadas, pero en realidad lo que se busca, es que el menor o incapacitado encuentre una familia completamente conformada y estable.

³⁵ Agenda Civil de D.F. Ediciones Fiscales ISEF. Segunda Edición. México.

Por lo anterior me parece que no es lo ideal que se permita la adopción por concubinos, ya que no se está realmente atendiendo al interés del menor, puesto que esta figura es un lazo de unión muy frágil, y no es que esté en contra del concubinato como tal, pero me parece cuestionable el hecho de que si el objeto de la adopción es que el menor encuentre una familia integrada, se permita que una pareja de concubinos adopten, puesto que como ya lo mencioné con el concubinato se tiene toda la facilidad para una separación de la pareja, sin necesidad de someterlo al arbitrio de un juez o autoridad competente, por lo que se estaría dejando al menor adoptado en un estado de completa indefensión.

Al respecto de esto Chávez Asencio, tiene una opinión por demás elocuente, por lo que me permitiré transcribirla: "Estoy en contra de que los concubinos adopten. Estos tienen la posibilidad de unirse; no juzgo sobre su decisión, son mayores de edad y suya es la responsabilidad moral y legal. Lo que no me parece conveniente es por el menor, a quien debe cuidarse y tiene derecho a tener unos padres cuya unión sea permanente. Para su educación y formación se requiere la presencia de los padres, cuya diversidad sexual les dará firmeza en su desarrollo psico-emocional. (...) La separación de los padres crea graves problemas a los hijos. Por experiencia y estudios se sabe de trastornos emocionales, de escolaridad y actuación en los casos de divorcio. Con mayor razón en la unión frágil que es el concubinato. Esta unión se inicia con el deseo de convivir y cesa la convivencia por el deseo de uno o de ambos. El matrimonio es permanente por naturaleza, el concubinato es temporal, lo que produce efectos negativos sobre los hijos es mayor. Los menores de edad tienen en el derecho especial protección lo que me induce a considerar negativa la adopción por los concubinos, pues no se satisface la exigencia de que sea benéfica para la persona que se trata de adoptar."³⁶

El artículo 392 del Código Civil para el Distrito Federal, no es de reciente creación, ni fue modificado con las últimas reformas; pero tengo que mencionarlo porque es el preámbulo del 392 bis, que fue una adición al primero, en las reformas del año 2000. Así pues tenemos, que el artículo 392 señala que: "Nadie puede ser adoptado por más de una persona, salvo en el caso previsto en el artículo anterior". Como podemos

³⁶ CHAVEZ Asencio Manuel, La Familia en el Derecho Relaciones Jurídicas Paterno Filiales, 4ª ed, Editorial Porrúa, pag 237.

apreciar en el texto de este artículo, en combinación con el del artículo 392 bis, (que dice que: "En igualdad de condiciones, se preferirá al que haya acogido al menor que se pretende adoptar"), se abre la posibilidad de que dos personas o más estén interesadas en adoptar a un mismo menor o incapacitado, asimismo nos señala el primero la imposibilidad de ello, y el segundo la forma en que se solucionaría dicha controversia, en caso de surgir, con lo cual deducimos que para fines de la adopción, la pareja unida ya sea por matrimonio o concubinato, se considera una sola persona.

La adición del artículo 392 bis a mi parecer, fue un acierto en el Código Civil para el Distrito Federal, porque es de gran importancia que a la persona que ha tenido a su cargo a un menor o incapacitado se le otorgue el derecho si así lo desea de ser el adoptante, ya que como bien se dice primero en tiempo primero en derecho, pero no solo eso, sino que la persona que ha tenido contacto con el menor presupone un mayor acercamiento con éste, sabe sus costumbres y sus hábitos y sobre todo el menor o incapacitado tiene la confianza y el amor hacia esta persona. Quizá lo único que faltó dentro de la redacción de este artículo, fue que se incluyera seguido de la palabra menor, las palabras "o incapacitado".

En lo que respecta al artículo 395, éste menciona que: "el que adopta tendrá respecto de la persona y bienes del adoptado los mismos derechos y obligaciones que tienen los padres respecto de la persona y bienes de los hijos". Este artículo, continúa diciendo, que el adoptante dará su nombre y sus apellidos al adoptado, salvo que por circunstancias específicas, no se estime conveniente. En mi opinión sólo debería aplicarse el párrafo anterior, en el supuesto de que el menor o incapacitado, hubiera sido registrado por sus padres naturales y quisiera conservar sus apellidos; porque la manera en la que está redactado deja abierta la posibilidad de que "la circunstancia específica" que se debe estimar "conveniente", puede serlo, pero para el adoptante, por lo que no se estaría atendiendo al objetivo principal de esta figura, que es el de proteger al interés superior del menor o incapacitado.

El artículo 395 del mencionado Código, se relaciona directamente con el artículo 396 del mismo Código para el Distrito Federal, al señalar los derechos y obligaciones que tiene el adoptado respecto a la persona o personas que lo adopten. En realidad con la

relación de adopción plena los derechos y obligaciones del adoptado se equiparán a las del hijo consanguíneo.

Además del consentimiento del que pretende adoptar, en el artículo 397, existen otros consentimientos que deberán otorgarse para validar la adopción. Tenemos dos clases de consentimientos: Los básicos, que los dan tanto adoptante como adoptado en caso de ser mayor de doce años; y los complementarios que son los que deben prestar aquellos a los que la ley exige para dar su consentimiento. En los consentimientos básicos el juez carece de facultades decisorias, en contra del consentimiento expresado, o ante la falta de consentimiento. Respecto de los complementarios la ley previene lo siguiente:

- El primero y fundamental es el consentimiento de quién ejerce la patria potestad sobre el menor que se trata de adoptar. Señala Chávez Ascencio que en esta parte es donde empiezan los problemas que demoran el trámite, cuando se ignora el domicilio de alguno de los progenitores o de alguno de los abuelos, en estos supuestos, se tiene que seguir un juicio ordinario de pérdida de patria potestad, quedando en suspenso el proceso de adopción hasta que se resuelva esta situación. Como consecuencia el trámite se alarga, originando que los interesados acudan a trámites de manera ilegal para lograr al hijo deseado, esto puede acarrear sanciones penales para los que tratan de adoptar por hacerlo de manera contraria a las leyes.

Este tipo de situaciones que entorpecen el procedimiento de la adopción hacen que las personas interesadas se desanimen y busquen otras opciones para llegar al objetivo deseado, es necesario que los trámites de la adopción sean expeditos para que cada vez exista mayor interés por parte de las personas para llevar a cabo este tipo de trámites y que en realidad no se vean afectados en sus intereses personales como son su familia, su trabajo, por la pérdida de tiempo en trámites de carácter burocrático, etc.

- El del menor que tiene más de 12 años obtiene como lo señala el artículo 397 fracción IV, una capacidad de ejercicio especial respecto a la adopción. No requiere ser completado por su representante legal, como acontece con la celebración del matrimonio de un menor de edad en la adopción el mayor de 12 años tiene la facultad de poder dar su consentimiento, para el caso de que lo

quieran adoptar. Es importante esta consideración para el menor que se va a adoptar ya que se le da la opción de poder decidir de acuerdo a su criterio, madurez, edad, etc; Sobre la adopción en la cual él es la parte más importante.

- El de Ministerio Público del domicilio del menor, cuando no tenga alguna de las personas anteriormente señaladas que lo custodie.
- El del Juez de lo Familiar, en el caso de que quien ejerza la patria potestad se encuentre sujeto a ella, donde deberán de consentir los progenitores y si no están presentes el juez de lo familiar suplirá ese consentimiento.

Debemos mencionar que en todos los casos serán escuchados los menores atendiendo a su edad y grado de madurez.

Podemos concluir entonces que, aún tenemos adopción simple en nuestro Código Civil para el Distrito Federal, porque si bien es cierto, que ha sido derogada la sección correspondiente, podemos observar que se sigue contemplando ésta en algunos artículos, sin que el legislador haga aclaración alguna. Considero que esta situación genera confusión e incertidumbre entre las personas interesadas en la adopción, por lo que es necesario que el Código Civil, sea lo más claro posible, que no genere dudas, ni confusiones sobre la forma, procesos, requisitos, etc., para la celebración del acto de la adopción.

Con respecto a la adición del artículo 397 bis, el cual señala: "En el supuesto de la fracción I del artículo anterior, si los que ejercen la patria potestad están a su vez sujetos a ésta, deberán consentir en la adopción sus progenitores si están presentes; en caso contrario, el Juez de lo Familiar suplirá el consentimiento". Considero que fue un acierto del legislador, en virtud de que con el texto de este artículo, ayudó al mejor entendimiento del artículo 397.

Cabe mencionar que hay artículos que también fueron modificados con las últimas reformas, pero no consideré que fueran objeto de este análisis, por haber tenido sólo modificaciones con respecto a su redacción, sin que esto alterara su contenido y sentido original.

3.2. PROCEDIMIENTO PARA LA ADOPCION Y CRITICA AL MISMO.

De acuerdo con las recientes reformas de Junio de 2004, el artículo 399 del Código Civil para el Distrito Federal, señala que el procedimiento de la adopción para tramitar la adopción, será regido por el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, el cual regula este procedimiento en su Título Decimoquinto, referente a la jurisdicción voluntaria, y más específicamente el capítulo cuarto, que se refiere a la adopción que va del artículo 923 al 926 del señalado Código.

Asimismo el procedimiento para la adopción será considerado, desde el punto de vista de la adopción nacional y por otra parte el procedimiento para la adopción internacional, el cual presenta diferencias en el proceso.

El artículo 923 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal con las actuales reformas, señala que el que pretenda adoptar deberá acreditar los requisitos señalados por el artículo 390 del Código Civil, debiéndose observar lo siguiente:

I. En la promoción inicial se deberá manifestar si se trata de adopción nacional o internacional, mencionándose, el nombre, edad y si lo hubiere, el domicilio del menor o persona con incapacidad que se pretende adoptar, el nombre, edad y domicilio de quienes en su caso ejerzan sobre el la patria potestad o tutela, o de la persona o institución de asistencia social pública o privada, que lo haya recibido y acompañar certificado médico de buena salud de los promoventes y del menor.

Los estudios socioeconómicos y psicológicos necesarios para efectuar el trámite de adopción deberán realizarse por el Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia (DIF), o por quien éste autorice, siempre que se trate de profesionistas que acrediten tener título profesional y tener como mínimo dos años de experiencia en la atención de menores y personas susceptibles de adoptar.

También los podrán realizar las Secretaría de Salud el Sistema para el Desarrollo de la Familia del Distrito Federal, el Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal y la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal para los efectos de adopción nacional.

II. Cuando el menor hubiere sido acogido por una institución de asistencia social pública o privada, el presunto adoptante o la institución exhibirá, según sea el caso, constancia oficial del tiempo de exposición, la Sentencia ejecutoriada que haya decretado la terminación de la patria potestad o en su defecto, como consecuencia del abandono, la sentencia ejecutoriada que haya decretado la pérdida de este derecho.

III. Si hubieran transcurrido menos de los tres meses de la exposición, se decretará la guarda y custodia provisional de quien se pretende adoptar con el o los presuntos adoptantes, entre tanto se consuma dicho plazo;

IV. Si no se conociera el nombre de los padres o no hubiere sido acogido por institución de asistencia social, pública o privada, se decretará la custodia con el presunto adoptante, por el término de tres meses para los mismos efectos.

En el supuesto de que el menor haya sido entregado a dichas instituciones por quienes ejerzan en él la patria potestad, para promover su adopción, no se requerirá que transcurra el plazo de tres meses a que se refiere el presente artículo y,

V. Tratándose de extranjeros con residencia en el país, deberán acreditar su solvencia moral y económica con las constancias correspondientes sin necesidad de presentar testigos.

Los extranjeros con residencia en otro país deberán acreditar su solvencia moral y económica y presentar certificado de idoneidad expedidos por la autoridad competente de su país de origen que acredite que el o los solicitantes son considerados aptos para adoptar; constancia de que el menor que se pretende adoptar ha sido autorizado para entrar y residir permanentemente en dicho estado; deberán durante el procedimiento acreditar su legal estancia en el país y la autorización de la Secretaría de Gobernación para llevar a cabo una adopción.

La documentación que presenten los solicitantes extranjeros en idioma distinto al español, deberá acompañarse de la traducción oficial.

La documentación correspondiente deberá estar apostillada o legalizada por el cónsul mexicano.

VI. En el auto admisorio que le recaiga a la solicitud inicial de adopción el Juez señalará fecha para la audiencia, la que se deberá desahogar dentro de los diez días siguientes al mismo.³⁷

Los trámites de adopción, se llevan a cabo en vía de jurisdicción voluntaria, ante el Juez de lo Familiar competente; El procedimiento se inicia mediante un escrito, en que deberá manifestarse el nombre y domicilio de quienes ejerzan sobre el menor o incapacitado la patria potestad o la tutela, o en su caso de las personas o instituciones de beneficencia que lo haya recibido de acuerdo al artículo 923 del Código de Procedimientos Civiles.

Rendidas las pruebas para demostrar que se han cumplido los requisitos, para que tenga lugar la adopción, conforme al Código Civil y el de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, señalan que después de que se ha obtenido el consentimiento (otorgando ante la propia autoridad judicial por las personas que deben de darlo) el Juez resolverá dentro del tercer día, autorizando o denegando la adopción lo anterior lo encontramos fundamentado en el artículo 924 del Código de Procedimientos Civiles.

Luego que cause ejecutoria la resolución judicial aprobando la adopción, quedará ésta consumada el fundamento lo tenemos en el artículo 400 del Código Civil para el Distrito Federal.

Aprobada la adopción, el Juez remitirá copia de las diligencias, al Juez del Registro Civil del lugar, para que levante el acta de adopción. (artículos 84 y 401 del Código Civil para el Distrito Federal.)

Artículo 84. Dictada la resolución judicial definitiva que autorice la adopción, el Juez, dentro del termino de tres días, remitirá copia certificada de las diligencias al Juez del

³⁷ Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, 2ª ed. Ed. Ediciones Fiscales Isef, México, 2001, P. 163-164.

Registro Civil que corresponda, a fin de que, con la comparecencia del adoptante, se levante el acta correspondiente.

Artículo 401. El Juez de lo Familiar que apruebe la adopción remitirá copia de las diligencias respectivas al Juez del Registro Civil del Distrito Federal para que levante el acta.

Levantada ésta el Juez del Registro Civil remitirá las constancias de dicho registro a su homologado del lugar donde se levanto el Acta de Nacimiento originaria para los efectos del artículo 87 de este Código.

El acta de adopción, contendrá los nombres, apellidos, edad y domicilio del adoptante y del adoptado, el nombre y demás generales de las personas cuyo consentimiento hubiere sido necesario para la adopción; los nombres, apellidos y domicilios de las personas que intervengan como testigos.

En el acta se insertará íntegramente la resolución judicial que haya autorizado la adopción artículo 86 del Código Civil para el Distrito Federal el cual a la letra dice:

Artículo 86. En los casos de adopción, se levantará un acta como si fuera de nacimiento, en los términos que la que se expide para los hijos consanguíneos, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo siguiente.

Artículo 87. En caso de adopción, a partir del levantamiento del acta, se harán las anotaciones en el acta de nacimiento originaria, la cual quedará reservada. No se publicará ni se expedirá constancia alguna que revele el origen del adoptado ni su condición de tal, salvo providencia dictada en juicio

La falta de registro del acta de adopción, no invalida a ésta. Los responsables de la omisión, incurrirán en una multa de veinte a cien pesos, que impondrá y hará efectiva la autoridad ante quien se pretenda hacer valer la adopción artículo 85 en relación con el artículo 81 del Código Civil para el Distrito Federal.³⁸

³⁸ Galindo Garfias, Ignacio. Op.cit. 683-684

El procedimiento en materia de adopción en mi opinión, no cumple satisfactoriamente las necesidades de las personas que requieren de los servicios para adoptar a un menor o incapacitado, por lo que la sociedad y las personas interesadas en materia de adopción, como son estudiosos del derecho, sociólogos, psicólogos, trabajadores sociales, etc., coinciden en señalar que en México los procedimientos son muy tardados y poco efectivos. Quizás debería buscarse una vía alterna, en la cual se encontrará mayor eficacia y rapidez en el proceso, ya que de lo que se trata es que el menor encuentre un hogar y una familia, siempre cuidando el interés superior del adoptado y que se satisfagan todos los requisitos de ley; es importante incrementar el número de personal dedicado a esta labor o instituciones dedicadas específicamente a darle seguimiento a las adopciones ya sean nacionales o internacionales, para así poder evitar que se den en México las adopciones clandestinas que propician que se preste a la comisión de delitos como son, prostitución, el tráfico de órganos, el maltrato infantil, entre otras muchas cosas que afectan en general a la niñez en el mundo entero y que se ven día a día con más frecuencia, si el trámite de la adopción presenta mayores facilidades y menos tardanza en cuanto a los trámites se refiere, las personas interesadas acudirán en mayor número y se haría extensivo a toda la sociedad, los menores abandonados o con posibilidades de ser adoptados tendrían mayores posibilidades para poder ser adoptados.

PROCEDIMIENTO EN ADOPCIÓN INTERNACIONAL: El procedimiento de la adopción internacional, en la Convención de la Haya, exige diversos requisitos que tienen que cumplirse para adoptar.

La Convención de la Haya indica que la adopción solo tendrá lugar, cuando las autoridades competentes del Estado de origen, o sea de donde reside el menor, han establecido que el menor es adoptable, que han constatado que el menor efectivamente pueda ser adoptado, y que esta adopción responde al bienestar y al interés superior del menor o incapacitado.

Posteriormente hay una serie de exigencias, reguladas en el artículo 4 de la Convención de la Haya, entre las cuales está el asegurar la libertad del consentimiento de las personas o instituciones que deben darlo, que dichas personas se encuentren debidamente asesorados e informados sobre las consecuencias de otorgar su

consentimiento, que dichos consentimientos no han sido otorgados mediando un pago de por medio y que hasta la fecha no han sido revocados, que cuando la madre otorgue su consentimiento este siempre se da posteriormente a que haya nacido el niño, que en todo momento se hayan tomado en cuenta los deseos del niño y que se le ha dado el asesoramiento correspondiente de acuerdo a su edad y madurez.

Las autoridades del Estado de recepción deben en todo momento asegurarse que los futuros padres son adecuados y aptos para adoptar y que a su vez han sido debidamente asesorados. Y que el menor ha sido autorizado para residir y entrar permanentemente en el Estado de recepción.

Esto implica que haya mayor eficacia en este tipo de adopciones y que siempre se den teniendo en cuenta el interés superior del menor, o incapacitado, así como que no se cometan errores en cuanto a las personas que van a adoptar, que sean las idóneas y cumplan con los requisitos establecidos.

Ya estando en el proceso de la adopción se tiene que cumplir con trámites a los cuales Chávez Asencio les llama *Prejudiciales*, entre estos trámites se nos señala que cuando una persona este interesada en adoptar a un niño, deberá de presentarse ante la autoridad Central de su País, quien se encargará de realizar los estudios correspondientes, y si considera que los solicitantes son adecuados y aptos se encargará de elaborar un informe, el cual posteriormente lo transmitirá a la autoridad central del Estado de origen.

Por último si se considera que el niño es adoptable, se prepara un informe el cual contendrá todo sobre la identidad del menor, deberá de asegurarse que se han tomado en cuenta religión, costumbres, idioma, origen étnico, etc; Así como que se han otorgado todos los consentimientos necesarios lo cual se transmitirá a la autoridad central del país de recepción de acuerdo con el artículo 5 de la Convención de la Haya.

Finalmente se levantará en acta como si fuera de nacimiento, en los mismos términos que la que se expide para los hijos consanguíneos con fundamento en el artículo 86 del Código Civil para el Distrito Federal que anteriormente fue mencionado y transcrito.

La adopción quedará consumada ya que se haya cumplido con los requisitos exigidos por la ley en el artículo 390 del Código Civil para el Distrito Federal, expresando el consentimiento de quienes deben darlo, el Juez resuelve si procede la adopción.

Cuando se dicta la resolución, que causa ejecutoria la adopción queda consumada el fundamento como lo mencione anteriormente lo encontramos en el artículo 400 del Código Civil para el Distrito Federal.

El Juez de lo familiar que apruebe la adopción, deberá remitir copia de su resolución al Juez del Registro Civil del lugar, para que levante el acta correspondiente; esta remisión deberá hacerse dentro de los 8 días siguientes a la ejecutoria.

Recibida la resolución judicial de la adopción, el Juez del registro civil levantará el acta correspondiente, como si fuera de nacimiento en los términos señalados en el artículo 58 del Código Civil para el Distrito Federal, respetando lo ya anteriormente expuesto y solo cambiando los datos en cuanto al nombre y domicilio de los padres y de los abuelos artículo 59 Código Civil para el Distrito Federal³⁹.

Debemos de aclarar que los requisitos correspondientes al levantamiento del acta y registro de la misma no afectan la resolución judicial que ha quedado consumada.

³⁹ CHAVEZ Asencio Manuel F., La familia en el Derecho Relaciones Jurídicas Paterno Filiales, 4ª ed, Editorial Porrúa, pag. 250.

3.3. IRREVOCABILIDAD DE LA ADOPCION

CASOS DE REVOCACIÓN: "Un acto jurídico es revocable cuando la ley otorga a las partes que intervienen en el la facultad para dejarlo sin efecto o para privarle de los efectos futuros. En algunas ocasiones esta facultad, se ejerce libremente, como el caso del testamento que es un acto revocable por naturaleza y en el caso de las donaciones entre consortes a juicio del juez. Hay otras ocasiones en que se requiere que la ley otorgue la facultad en las circunstancias previstas en la misma."⁴⁰

La adopción es irrevocable, ya que el acto mismo genera una relación de parentesco consanguíneo, entre el menor y los miembros de su nueva familia. El adoptado es un miembro más de la familia, como si fuese un hijo, en la adopción plena se extinguen las relaciones consanguíneas con los progenitores y los familiares del adoptado y se inicia una relación total con los parientes del adoptante, lo cual consideramos lo más aceptable, al menos que en un momento dado el menor por el trato que recibe dentro de su nueva familia a través de estudios socioeconómicos, psicológicos, culturales, la Institución encargada de la supervisión de los menores en nuestro país pudiera definir algo diferente.

EFFECTOS DE LA ADOPCIÓN: Respecto a los efectos el Artículo 410-A señala: El adoptado en adopción plena se equipara al hijo consanguíneo para todos los efectos legales, incluyendo los impedimentos de matrimonio. El adoptado tiene en la familia del o los adoptantes los mismos derechos, deberes y obligaciones del hijo consanguíneo.

La adopción plena extingue la filiación preexistente entre el adoptado y sus progenitores y el parentesco con la familia de estos, salvo para los impedimentos de matrimonio. En el supuesto de que el adoptante este casado o tenga una relación de concubinato con algunos de los progenitores del adoptado, no se extinguirán los derechos, obligaciones y demás consecuencias jurídicas que resultan de la filiación consanguínea.

La adopción es irrevocable.

⁴⁰ Chavez Asencio Manuel, Op. Cit. 274

Como podemos apreciar la ley, es muy clara en el sentido de la irrevocabilidad de la adopción, en un solo párrafo menciona la figura de la adopción como irrevocable, sin dar posibilidad alguna a que se pueda revocar. Esto atendiendo a los reclamos de la sociedad y al objetivo de la adopción que es el interés superior del niño y considerando al menor como un hijo consanguíneo, al cual al entrar en adopción debe ser tratado en todo momento como parte de la familia a la que se esta integrando.

En mi opinión, debemos considerar situaciones de importancia, las cuales han hecho que en este caso nos inclinemos por cierta postura respecto a la revocación de la adopción. En el transcurso de los últimos años, se buscó a través de diversas iniciativas, sólo dejar en el Código Civil la reglamentación relativa a la adopción plena, por considerar nuestra ley muy atrasada y sin avances en esta materia, es así como quedó regulada solo la adopción plena, en el Código Civil para el Distrito Federal con sus debidas excepciones, es de tomarse en cuenta que cuando una persona tiene un hijo, se crea un lazo de filiación, al cual, por naturaleza no podemos renunciar ni revocar, es esto lo que sucede en la actualidad con la adopción plena, al momento de que estamos adoptando se crea este vínculo de filiación, el cual es irrenunciable e irrevocable esto es lo que pasaba anteriormente con la adopción simple, si uno no estaba convencido de que la adopción era lo que había pensado o simplemente no se sentía a gusto con el adoptado, no habían llegado a quererlo, etc; No se tenía complicaciones para devolver al menor, porque nuestras leyes lo permitían, simplemente podían dejar de nuevo al menor en desamparo, lo cual era una injusticia porque en el menor se le podían generar traumas por la situación vivida, sin embargo, en la adopción plena todo esto quedo atrás, ya que al realizarse una adopción, está ya es inimpugnable e irrevocable, sin embargo, existen consideraciones que debemos tener en cuenta como la supervisión continua de los niños que son dados en adopción lo cual es realizado por los trabajadores sociales que laboran en participación con el (DIF) Desarrollo Integral de la Familia, el tratamiento que se les da a los menores, así como el cuidado por parte de las familias adoptantes y de las autoridades responsables y participantes en la adopción a su vez el Estado mismo.

El Código Civil para el Distrito Federal sufrió algunas reformas en mayo del año dos mil, los artículos referentes a la adopción simple en la sección segunda se derogaron, en ellos estaba incluido el artículo 405 que se refería a la revocación en la adopción.

La legislación pasada como lo mencioné anteriormente, contemplaba en el artículo 405 en su fracción primera, la libre revocación que era cuando las partes así lo convenían, y en su fracción segunda se hacía mención a la revocación por ingratitud del adoptado.

Sobre la irrevocabilidad de la adopción han existido en la doctrina opiniones contrarias. Originalmente en Francia al elaborarse el Code, se disputa sobre este aspecto y Napoleón Bonaparte pugnaba por la irrevocabilidad. Se observa que la revocación por mutuo consentimiento es de origen germánico y de ahí que el código Francés, el Italiano y el Español no la admitían.

Encontramos en la figura de la adopción comparada con algunos países en los cuales su legislación acepta la revocación a semejanza de México, y que son en Latinoamérica Argentina, Brasil, Ecuador, Salvador, Venezuela y Cuba.

Sin negar que la revocación puede ser necesaria para remediar situaciones que se toman conflictivas o peligrosas para el adoptante o el adoptado, y estas situaciones o causas que se señalan sobre todo en la fracción segunda del derogado artículo 405 del Código Civil, no concuerdan con la naturaleza de la institución. Bien sea, para que consideremos a la adopción como una imitación a la naturaleza en cuanto a la relación paterno-filial que se genera entre los padres e hijos consanguíneos, o bien sea para que consideremos que esta institución produce los mismos efectos que la filiación consanguínea por virtud de la ley, en ambos casos se hace referencia a un estado de familia, a la patria potestad y a la relación paterno-filial que de ella se genera.

Por lo tanto, de ser congruentes con lo anterior, deberíamos rechazar como posible, la revocación en la adopción. Generando un estado de familia, a su vez generando el parentesco civil con su consecuente relación jurídica paterno-filial, no es posible jurídicamente revocar por un nuevo acto jurídico el estado familiar existente.

Contraría todo el sistema jurídico familiar esta posibilidad. El estado familiar permanece y sólo puede extinguirse (no revocarse) por decisión del tribunal, las facultades de algunos de los que intervienen en la relación jurídica. Consecuentemente, en la adopción sólo puede suspenderse o perderse la patria potestad que ejerce el adoptante o los cónyuges adoptantes.

Se contraría aún más esta institución, si tomamos en cuenta que con las últimas reformas en materia de adopción cambio su finalidad y su objeto, y en la actualidad es una institución de orden público en beneficio de los menores e incapacitados, por lo que es incongruente que existiera la posibilidad de que la revocación prosiga por ingratitude del adoptado, como si se conservara como fin hacer felices a los cónyuges que no tuvieran descendencia y se requiriera la gratitud permanente del adoptado para conservar esta relación jurídica. Si hay ingratitude del adoptado, no siempre puede suponerse que sea producto único y gratuito del adoptado, sino que se genera, quizás por actitud de descuido o imputable al adoptante. A semejanza del hijo consanguíneo, no puede imputársele sólo al adoptado los actos o problemas que hubiere, porque habiendo convivencia interpersonal necesariamente padres e hijos se ven afectados para bien o para mal.

Aceptada la finalidad diversa y objeto de la adopción moderna, la extinción (no revocación) debería proceder sólo por situaciones originadas por actitudes del adoptante semejantes a las que se presentan para la pérdida o suspensión de la patria potestad. En cambio, nuestro Código prevenía que si el adoptado rehusaba dar alimento al adoptante que ha caído en pobreza, se considera una ingratitude y con base en ello, se obtenía la revocación de la adopción⁴¹.

En el Código Civil antes de las reformas del año 2000 encontrábamos dos clases de revocación, una revocación voluntaria por mutuo consentimiento y otra revocación por circunstancias previstas por la ley. Respecto de la primera se requería el consentimiento de ambas partes, del adoptado y del adoptante, si el adoptado era menor deberían oírse a las personas que prestaron su consentimiento para la adopción y a falta de ellas al Ministerio Público y al Consejo de Tutelas, esta forma de revocación reconocía su origen en el artículo 232 de la Ley sobre Relaciones Familiares que decía la adopción

⁴¹ Galindo Garfias, Op. Cit P. 685

voluntaria puede dejarse sin efecto siempre que así lo solicite el que la hizo y consientan en ella todas las personas que consintieron en que se efectuase.

En relación con la revocación por circunstancias previstas en la ley, es de observarse que las tres fracciones que contenía el artículo 406 del Código Civil, hacían referencia sólo al adoptado y por actitudes de éste que configuraban delitos en contra del adoptante, o por formular la denuncia o querrela en contra de éste por algún delito aunque se pruebe a no ser que hubiere sido cometido contra el mismo adoptado, su cónyuge, sus ascendientes o descendientes, o si rehúsa dar alimentos al adoptante que ha caído en pobreza, que hace reminiscencia de la adopción de tiempos remotos que exigía la gratitud del adoptado. Este artículo debió cambiarse para señalar que para la adopción se aplicarían los mismos casos y las mismas circunstancias en los que se suspendía o se perdía la patria potestad.⁴²

En nuestro país y en específico en el Distrito Federal, se podría establecer una figura similar al acogimiento preadoptivo, el cual ayudaría mucho para que no se dieran situaciones de abandono en los menores adoptados. Como el caso, del depósito señalado en el artículo 923 fracción tercera, en cuanto al expósito o abandonado, no solo en cuanto se consuma el plazo de los 6 meses, sino que fuera obligatoriamente y por un tiempo determinado.

⁴² Ibidem, P.686

CAPITULO CUARTO

PROPUESTA DE REFORMAS A LAS DISPOSICIONES LEGALES EN MATERIA DE ADOPCION EN EL CODIGO CIVIL Y CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL DISTRITO FEDERAL

4.1. NECESIDAD LEGAL DE MODIFICAR LOS ARTÍCULOS 390 DEL CÓDIGO CIVIL Y 923, 925, 925 A Y 923 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES, AMBOS DEL DISTRITO FEDERAL.

Este capítulo tiene mucha importancia, ya que es la culminación de toda esta investigación, y aquí hago las propuestas necesarias, para tener la legislación adecuada y aplicable a nuestros días en materia de adopción, para que exista una total coherencia entre las legislaciones, tanto adjetiva como sustantiva, en las cuales en todo momento debe ser considerando sobre todas las cosas, el interés superior del menor o incapacitado.

Trataré en un principio lo relativo al Código Civil para el Distrito Federal, considerando que en algunos casos se requerirá la derogación, abrogación y adición de algunos artículos que en la actualidad no tienen aplicación o simplemente, es necesario que dichos artículos sean más explícitos y que exista mayor coherencia, y aplicación a nuestros días y a la realidad en que vivimos.

Empezaré con el análisis del texto vigente del artículo 390 del Código Civil para el Distrito Federal, que señala:

ARTICULO 390. El mayor de veinticinco años, libre de matrimonio, en pleno ejercicio de sus derechos, puede adoptar uno o más menores o a un incapacitado, aun cuando este sea mayor de edad, siempre que el adoptante tenga diecisiete años más que el adoptado y que acredite además:

- I. Que tiene bienes bastantes para proveer a la subsistencia, la educación y el cuidado de la persona que trata de adoptarse, como hijo propio, según las circunstancias de la persona que trata de adoptar;
- II. Que la adopción es benéfica para la persona que trata de adoptarse, atendiendo al interés superior de la misma; y
- III. Que el adoptante es persona apta y adecuada para adoptar.

Cuando circunstancias especiales lo aconsejen, el Juez puede autorizar la adopción de dos o más incapacitados o de menores e incapacitados simultáneamente.

Este artículo ha tenido diversas modificaciones, a través del tiempo, así por ejemplo, con las reformas de enero de 1970, se exigía ser mayor de 25 años como requisito para el adoptante, con ello se pretendía una cierta madurez⁴³. La edad para el adoptante ha ido disminuyendo con el paso del tiempo se inició con una edad de 60 años y así se redujo a 35, 30, 25 hasta el día de hoy, la cual considero una edad adecuada para poder adoptar a un menor, porque ya existe madurez pero sobre todo es importante considerar y valorar a través de estudios que se cumpla con el requisito de la capacidad económica, ya que de esto también depende la estabilidad del menor o incapacitado al momento de que una persona esta interesada en la adopción es importante que se consideren todas las responsabilidades que ésta implica ya que es recibir a una nueva persona para tratarlo como a un hijo consanguíneo con todos sus derechos y obligaciones. La razón por la cual la edad considerada para la adopción ha ido disminuyendo con las reformas, obedece a que se ha buscado el beneficio de los interesados en la adopción, dando mayores posibilidades a las personas jóvenes que desean adoptar, siempre y cuando cumplan con todos y cada uno de los requisitos señalados tanto en la legislación sustantiva como adjetiva, por lo que no debe existir problema alguno en que una persona mayor de veinticinco años adopte a un menor.

⁴³ BAQUEIRO Rojas, Edgard, "La Adopción: Necesidad de actualizar la Institución en nuestro país", Revista jurídica, Anuario de la Escuela de Derecho de la Universidad Iberoamericana, México, tomo II, número 2, julio de 1970, pag. 41-45.

Cuando los adoptantes son cónyuges o concubinos, sólo uno de ellos requiere cumplir con el requisito de la edad, siempre y cuando la edad de diferencia de cualquiera de ellos sea de diecisiete años como mínimo, esto es justificado toda vez, que si la adopción tiene como uno de sus fines dar padre y madre o uno u otro a quien no los tiene, en aptitud de proveer a su normal desarrollo físico y ético, es lógico que se exijan las condiciones necesarias para que tales efectos jurídicos puedan producirse sin contradicción de los hechos.⁴⁴

Al igual que se menciona la edad de veinticinco años, a partir de la cual una persona puede adoptar; de igual forma se tendría que señalar a continuación del mismo artículo, un límite de edad para poder adoptar, ya que no se prevé una edad máxima para ser adoptante, cuando debería de existir algún artículo que limitara la edad para poder adoptar, ya que a cierta edad las personas ya no podrían ejercer las funciones de un padre como debe de ser, esto generaría que se desvirtuarán los fines de la adopción cuando el objeto primordial es proteger al menor. Es muy cuestionable que no haya una edad establecida como límite para poder adoptar por el hecho de que llegaría un momento en que se intercambiarían los papeles y el adoptado tendría que cuidar al adoptante, siendo éste un fin totalmente distinto al que se pretende hoy en día con la adopción, que es sobre todas las cosas el interés superior del menor sobre los de todos los demás; además siendo la adopción una figura en la que lo más importante es el menor, es relevante que a través de estudios físicos, sociológicos, psicológicos, etc., se determine una edad adecuada, en la cual la persona se encuentre en plenitud en todos los sentidos, y no que en un momento dado como lo comente anteriormente, se intercambien los papeles, y sea el adoptado quien tenga la responsabilidad de dar los cuidados al adoptante. No hay que olvidar que todo lo que no está prohibido está permitido, por lo que si no se establece en la Ley, una edad límite, queda abierta la posibilidad de que existan mayor número de solicitudes pretendiendo adoptar y esto se vuelva un vicio, en el que no se de solución expedita a las solicitudes de adopción que tienen toda la posibilidad de realizarse porque cumplen con todos los requisitos de Ley, actualmente existe demora en la tramitación de una adopción, por darle solución a solicitudes que desde el inicio sabemos que no serán aceptadas, y esto ha generado que en nuestro país, las adopciones sólo se den de hecho o ilegales sin cumplir con los requisitos legales exigidos por la ley.

⁴⁴ BOSSERT, Gustavo A., Manual de Derecho Familiar, 5a ed., Buenos Aires, Depalma. 1993, pag. 49

A mi parecer la edad sugerida para adoptar debe tener como límite hasta los sesenta años de edad y todo dependiendo de las condiciones físicas, psicológicas y económicas de cada persona en particular; esto se dejaría a criterio del Juez de lo familiar y de las autoridades inmiscuidas en la adopción directamente. La edad sugerida es en razón de que con los avances de la medicina y de la ciencia encontramos personas con plena capacidad física, así como uso de sus facultades mentales al cien por ciento que pueden adoptar y darle a un menor o incapacitado una vida en una familia formada.

La edad es un factor importante, ya que se debe tener en cuenta que los que por su edad ya no pueden tener hijos, pueden tener más dificultades en educar al niño que otros, y por su alto riesgo de muerte antes de que el niño alcance la mayoría de edad.⁴⁵

En relación con el adoptado, no existe límite alguno en cuanto a la edad para ser adoptado siempre y cuando sea menor o incapacitado, pero se ponen limitantes, ya que la capacidad de las personas físicas se adquiere por el nacimiento y desde el momento que un individuo es concebido, entra en la protección de la ley, esta protección del nasciturus no significa que pueda ser sujeto de adopción el no nacido; es importante mencionar que está prohibido por nuestras leyes penales el negociar con los menores aun cuando éstos no hayan nacido, debido a que actualmente se tienen datos estadísticos, los cuales señalan que existen personas que están tratando en todo momento de negociar con los no nacidos, o en su caso con los menores, para tratar de darlos en adopción a extranjeros en su mayoría estadounidenses y canadienses; lo cual constituye un delito en nuestro derecho de acuerdo con estudios estadísticos, encontramos que existen personas que realizan actos ilícitos con los no nacidos es una práctica que ha ido aumentando ya que en Estados Unidos, Canadá y Europa los jóvenes ya no quieren tener hijos y hay comunidades en las que la mayoría de la población está conformada por gente anciana, esto ha generado el aumento en los números respecto a las negociaciones ilícitas entre particulares o incluso entre bandas organizadas en nuestro país, para que en cuanto nazca el menor sea entregado a sus nuevos padres y no se vuelve a saber nada de él.

⁴⁵"Adopción." *Enciclopedia® Microsoft® Encarta 2001*. © 1993-2000 Microsoft Corporation. Reservados todos los derechos.

Es importante también mencionar que en el trámite de la adopción, no tenemos un tiempo determinado para que se otorgue una respuesta en sentido positivo o negativo sobre la adopción. De acuerdo a información proporcionada en el DIF (Sistema Nacional de Desarrollo Integral de la Familia), no se puede indicar un tiempo para que se concluya el trámite de la adopción ya que depende de cada caso en específico, dicho trámite dura de un año a año y medio aproximadamente, sin que sea obligación de las autoridades que se realice en el tiempo anteriormente indicado.

En el primer párrafo del artículo 390 del Código Civil del Distrito Federal, debemos de considerar, el agregar en la parte en que se hace referencia a que el adoptante debe estar libre de matrimonio las palabras "así como de concubinato", en virtud de que con las reformas de mayo de 2000, la adopción ya puede realizarse también por concubinos, cosa que antes no era posible, por lo que en el mencionado artículo tiene que incluirse lo relativo al concubinato ya que tenemos el fundamento en el artículo 391 del Código Civil para el Distrito Federal, la aceptación de la adopción por concubinos, debe ser incluida en los artículos de referencia.

Para el completo análisis del artículo anterior es necesario, que nos remitamos a lo relativo al estado civil:

Las personas casadas o en concubinato podrán celebrar el acto, con la limitante, de que sólo se hará en forma conjunta por parte de matrimonios o de concubinos, se introduce también la posibilidad a estos últimos, inclusión que subsana la deficiencia técnico jurídica del Código Civil de 1928, que sólo permitía adopciones conjuntas cuando se tratará de personas casadas, pero excluyendo a los que vivían en concubinato, quienes no estaban impedidos, sin embargo tenían que hacerlo como solteros, siendo el ideal que el sujeto pasivo (adoptado) tenga una integración total en una familia en la cual se aprecie el sentido de colaboración constante, y que a través de diversos estudios por parte de las autoridades responsables, se tenga la seguridad de que con la adopción se está ayudando realmente a un menor o incapaz el cual tiene derecho a ser feliz, lo anteriormente mencionado antes de las reformas solo quedaba satisfecho parcialmente en el caso de un soltero, ya que si se hacía en concubinato el compañero quedaba

excluido respecto a cualquier toma de decisiones y no podía poner objeción alguna a la adopción⁴⁶.

Siguiendo con el análisis de este artículo, en su fracción primera, debería de establecerse una cantidad, la cual sea coherente, para que una persona pueda ser considerada como candidato a ser adoptante, por tener bienes suficientes para poder adoptar, para lo cual el legislador debe tomar en cuenta la situación que vive el país, para poder determinarla. Dicha cantidad debe referirse a cuanto equivalen los bienes suficientes, con lo cual el interesado en adoptar tuviera un parámetro, pues de lo contrario, todo esto queda muy ambiguo, ya que con lo que viven ciertas personas, puede no ser suficiente para otras. Debido a lo anterior es necesario tener un punto de referencia, con lo que se evitaría que las personas que no tengan los recursos suficientes inicien un trámite, si sabemos de antemano que no procederá, por no cumplir con el requisito de la solvencia económica, así se evitaría la pérdida de tiempo y dinero tanto para las personas, como para el Estado.

Debemos también mencionar que en el mismo primer párrafo pareciera que hay discriminación hacia la persona del incapaz al señalar que se podrá adoptar uno o más menores, pero sólo a un incapacitado, en mi opinión los legisladores realizaron, esta diferencia entre el incapaz y los menores, debido a que las personas de los incapaces requieren de mayores cuidados, ayuda, atención, etc., pero con ello limitan quizá la voluntad de una persona por ayudar a los incapaces.

En su último párrafo, desde mi punto de vista, es un acierto del legislador, ya que se puede apreciar la voluntad de procurar la unión familiar, puesto que al mencionar "circunstancias especiales" deja abierta la posibilidad de que por ejemplo, en el caso de que haya dos o más menores que tengan parentesco entre sí, puedan ser adoptados por una misma persona de tal manera que no sean separados.

En este análisis tengo que hacer mención también del artículo 391 del mencionado Código Civil, aún cuando no se pretende modificar, debido a que tiene relación directa con el artículo 392, el cual se pretende reformar. Así pues, tenemos que dicho artículo señala que: "Los cónyuges o concubinos podrán adoptar, cuando los dos estén de

⁴⁶ Véase: GONZALEZ Martín, Nuria. Ob cit. P.p. 9

acuerdo en considerar al adoptado como hijo y aunque sólo uno de ellos cumpla con el requisito de la edad a que se refiere el artículo 390, pero siempre y cuando la diferencia de edad entre cualquiera de los adoptantes y el adoptado sea de diecisiete años de edad cuando menos. Se deberán acreditar además, los requisitos previstos en las fracciones del artículo anterior".⁴⁷

El artículo anterior, para muchas personas se convertiría en una limitante debido a que en el caso de matrimonio o concubinato, es necesario que se de el consentimiento de manera conjunta, lo anterior es un acierto porque entre las familias es importante la comunicación y la comprensión, no se podría imaginar la vida de un menor adoptado, en el que uno de sus padres adoptivos no lo aceptara o le hiciera la vida imposible, ya que de lo que se trata es que el menor tenga felicidad y armonía, es por esto que existe la necesidad del mutuo acuerdo para integrar a una nueva persona en el núcleo familiar.

Por otro lado, el mencionado artículo 392 señala que: "Nadie puede ser adoptado por más de una persona, salvo en el caso previsto en el artículo anterior". Al respecto de esto, como lo comenté en capítulos anteriores en un particular punto de vista, sale sobrando el que se mencione, que nadie puede ser adoptado por mas de una persona, pues al establecerse en el Código Civil para el Distrito Federal, la posibilidad de la adopción por parte de matrimonios y de concubinos en el artículo 391, estamos aceptando que podrá haber adopciones, por más de una persona.

En este orden de ideas el artículo 392 del Código Civil para el Distrito Federal debería ser derogado, ya que si existe la posibilidad de adoptar por más de una persona y no tiene razón de ser que se mencione esto en el Código Civil para el Distrito Federal.

Quiero señalar, que en materia de sucesiones con la adopción plena se va a sustituir la filiación anterior del adoptado, quien deja de pertenecer a su familia de origen, quedando tan sólo ligado a ésta por los impedimentos matrimoniales; asimismo adquiere todos los derechos y deberes que corresponden a un hijo legítimo en la familia del adoptante, es decir, adquiere derechos como si fuera hijo legítimo. En la adopción plena, el adoptado se incorpora en forma definitiva e irrevocable a la familia de los

⁴⁷ Código Civil para el Distrito Federal. Agenda Civil del D.F. Ediciones Fiscales ISEF, S.A. México D.F. Pág. 54.

adoptantes, quedando desvinculado de sus familiares de origen, por lo que ya no tendría derechos, pero tampoco obligaciones respecto a ellos, es decir, para los efectos de este supuesto no heredaría su familia de origen, sino sólo la adoptiva a diferencia de lo que se manejaba con la adopción simple. También tiene derecho a recibir alimentos y a heredar *ab intestato*, así como a llevar el apellido del adoptante.

Con respecto al Código de Procedimientos Civiles comenzaré con el artículo 923 del Código Civil para el Distrito Federal el cual a la letra dice:

El que pretenda adoptar deberá acreditar los requisitos señalados, por el artículo 390 del Código Civil, debiendo observar lo siguiente:

- I. En la promoción inicial se deberá manifestar si se trata de adopción nacional o internacional, mencionándose, el nombre, edad y si lo hubiere, el domicilio del menor o persona con incapacidad que se pretende adoptar, el nombre, edad y domicilio de quienes en su caso ejerzan sobre él la patria potestad o tutela, o de la persona o institución de asistencia social pública o privada que lo haya recibido y acompañar certificado médico de buena salud de los promoventes y del menor.

Los estudios socioeconómicos y psicológicos necesarios para efectuar el trámite de adopción deberán realizarse por el Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia, o por quien éste autorice, siempre que se trate de profesionistas que acrediten tener título profesional y tener como mínimo dos años de experiencia en la atención de menores y personas susceptibles de adoptar.

También los podrán realizar la Secretaría de Salud, el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Distrito Federal, el Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, la Procuraduría General de Justicia del Distrito federal, para los efectos de adopción nacional.

- II. Cuando el menor hubiere sido acogido por una Institución de asistencia social pública o privada, el presunto adoptante o la institución exhibirá, según sea el caso, constancia oficial del tiempo de exposición, la Sentencia ejecutoriada que haya decretado la terminación de la patria potestad o en su

defecto, como consecuencia del abandono, la sentencia ejecutoriada que haya decretado la pérdida de este derecho.

- III. Si hubieren transcurrido menos de los tres meses de la exposición, se decretará la guarda y custodia provisional de quien se pretende adoptar con el o los presuntos adoptantes, entre tanto se consuma dicho plazo;

- IV. Si no se conociera el nombre de los padres o no hubiere sido acogido por institución de asistencia social, pública o privada, se decretará la custodia con el presunto adoptante, por el término de tres meses para los mismos efectos.
En el supuesto de que el menor haya sido entregado a dichas Instituciones por quienes ejerzan en él la patria potestad, para promover su adopción, no se requerirá que transcurra el plazo de tres meses a que se refiere el presente artículo; y

- V. Tratándose de extranjeros con residencia en el país, deberán acreditar su solvencia moral y económica con las constancias correspondientes, sin necesidad de presentar testigos.

Los extranjeros con residencia en otro país deberán acreditar su solvencia moral y económica y presentar certificado de idoneidad expedido por la autoridad competente de su país de origen que acredite que el o los solicitantes son considerados aptos para adoptar; constancia de que el menor que se pretende adoptar ha sido autorizado para entrar y residir permanentemente en dicho Estado; deberán durante el procedimiento acreditar su legal estancia en el País y la autorización de la Secretaría de Gobernación para llevar a cabo una adopción.

La documentación que presenten los solicitantes extranjeros en idioma distinto al español, deberá acompañarse de la traducción oficial.

La documentación correspondiente deberá estar apostillada o legalizada por el Cónsul mexicano.

- VI. En el auto admisorio que le recaiga a la solicitud inicial de adopción, el Juez señalará fecha para la audiencia, la que se deberá desahogar dentro de los diez días siguientes al mismo.

Cabe mencionar que en el inicio de esta investigación, este artículo era precisamente uno de los que a mi parecer necesitaba mayor número de modificaciones, debido a que tenía varias deficiencias; afortunadamente con las recientes reformas del mes de junio de 2004, muchas de estas deficiencias fueron corregidas, de tal manera que ya sólo he de mencionar que en su fracción primera, en los párrafos segundo y tercero, referentes a quién puede realizar los estudios socioeconómicos y psicológicos, menciona dos veces al Sistema de Desarrollo Integral de la Familia (DIF), sin hacer alguna distinción que justifique esta duplicidad.

Siguiendo con el análisis del Código de Procedimientos Civiles el artículo 925 señala que:

"Cuando el adoptante y el adoptado pidan que la adopción simple sea revocada, el Juez los citará a una audiencia verbal, para que dentro de los tres días siguientes, se resuelva conforme a lo dispuesto en el artículo 407 del Código Civil.

Si el adoptado fuere menor de edad, para resolver sobre la revocación se oírá previamente a las personas que prestaron su consentimiento conforme al Código Civil, cuando fuere conocido su domicilio o en su caso, se oírá al Ministerio Público.

Para acreditar cualquier hecho relativo a la revocación, las partes podrán ofrecer toda clase de pruebas, conforme a las disposiciones de este Código".

El hacer la crítica al presente artículo, tenemos que señalar que en relación con la adopción simple, los artículos que dentro de nuestra legislación todavía la contemplan sólo tienen aplicación para los casos de adopción simple realizados con anterioridad a las reformas. Asimismo el mencionado artículo, cita en su texto al 407, el cual ya ha sido derogado, de tal manera que es necesario que se reforme el artículo 925, para que no se preste a confusiones. Quizá hubiera sido suficiente que el legislador mencionara en los artículos que aún deban contemplar la adopción simple la leyenda de que "sólo tendrá aplicación únicamente para las adopciones que se hayan celebrado con anterioridad a las reformas, en la forma de adopción simple, y siempre y cuando se cumpla con los requisitos que señala la ley", todo esto de acuerdo con nuestro derecho.

Con esto evitaríamos la confusión que se genera con los artículos relativos a la adopción en su forma simple en el Código Civil para el Distrito Federal.

Respecto al artículo 925 A, que señala: "Cuando el adoptante o adoptantes soliciten la conversión de la adopción simple a plena y se reúnan los requisitos previstos en el artículo 404 del Código Civil, el Juez los citará a una audiencia verbal dentro de los ocho días siguientes con la intervención del Ministerio Público, luego de la cual se resolverá lo conducente en el término de ocho días"; podemos ver una vez más, la falta de cuidado del legislador al permitir, que un artículo vigente como lo es éste, cite a uno ya derogado. Resulta urgente entonces una reforma a este artículo que subsane este error.

Por último el artículo 926 señala que: "Los procedimientos de revocación en materia de adopción simple, se seguirán por la vía ordinaria".

Al respecto de este artículo estamos en idéntica situación a la del 925, por lo que resulta urgente se modifique.

4.2. JUSTIFICACIÓN A LAS REFORMAS PRETENDIDAS.

Como lo he venido comentando a lo largo de esta investigación, actualmente nuestra legislación contiene muchas deficiencias con respecto al tema de la adopción; debido a que en las reformas hechas recientemente el legislador omitió considerar aspectos importantes. Respecto a dichas reformas, la principal es la que derogó el capítulo referente a la adopción simple, esto ha traído consigo problemas, porque como ya lo hemos visto, el legislador al omitir la derogación de algunos artículos dentro del Código Civil y Código de Procedimientos Civiles, que aún regulan la adopción simple, provocó que se generara gran confusión, por lo que la propuesta principal de este trabajo, es reformar y/o derogar dichos artículos. Dentro de esta tesis sostengo la postura a favor de la eliminación total de nuestra legislación de la adopción simple, por resultar poco benéfica y no aplicable a nuestros días; a continuación me permitiré hacer una reflexión acerca de todo esto, comentando las ventajas de la adopción plena:

Como bien sabemos, el objeto principal de la adopción, es incorporar dentro de una familia a un menor o a un incapaz desamparado, y otorgarle en todo momento una protección tanto humana como jurídica; así pues, tenemos que pueden ser adoptados los menores de edad o incapacitados, exceptuando a los mayores de edad, esto con el propósito de que el adoptado en lo posible, no guarde memoria de su condición de vida anterior, aún cuando en su momento y a su consideración, los padres adoptantes decidieran decirle la verdad.

En razón de lo anterior, uno de los principales beneficios que ofrece la adopción plena, es precisamente la integración total de un menor o incapaz a una familia, como si fuera su familia consanguínea, encontrando la protección necesaria, ya que la función principal de esta figura es dar un hogar, un nombre, y patrimonio al menor o incapacitado que carezca de él.

En la actualidad toda adopción o guarda de un menor debe humanamente tratar de surtir los efectos de una verdadera familia, ya que una familia normalmente produce una relación afectiva profunda, en la que sus lazos son más sólidos, y se deben fundar en la convivencia y en la protección del menor. Por ello es importante, que el adoptado se integre en una familia a temprana edad, para que la relación humana que se presenta

entre quien o quienes lo adoptan y el menor, sea lo más parecido a la de una relación familiar, garantizándole al menor un trato igualitario al de los hijos consanguíneos. Por todo lo anterior, pienso que la adopción plena es la mejor opción.

En variadas ocasiones se ha hecho alusión a que dicha institución cumple con las exigencias sociológicas actuales, ya que esta figura tiene un contenido proteccionista para con el adoptado, pues por encima de todo prevalece el interés del menor. Con la adopción plena, el adoptado es integrado a una familia donde él asume el lugar que ocupa un hijo consanguíneo, con todos los derechos y obligaciones inherentes a este tipo de filiación.

Con la adopción plena, surten todos sus efectos las consecuencias jurídicas del parentesco consanguíneo, entre el adoptado, el adoptante y la familia de este último, en los términos que nuestra ley dispone, respecto a los alimentos, sucesión, patria potestad entre otros, consolidando con ello un verdadero núcleo familiar.

La adopción plena además es irrevocable, lo cual le da mayor seguridad al menor, pues el adoptado adquiere la calidad de hijo legítimo, es decir, que en todos los sentidos será tratado como hijo consanguíneo, no se puede concebir que el padre de un hijo natural pudiera revocar ese lazo paterno filial, por lo cual era injusto que con el transcurso del tiempo o por diferencias con el hijo adoptado, se intentara extinguir o revocar el lazo que existe entre adoptante y adoptado.

Hay que mencionar que en la adopción simple, nuestra legislación permitía la revocación en dos casos: por ingratitud del adoptado y por mutuo consentimiento, siempre y cuando se llevara a cabo a través de un convenio, y que el adoptado fuera mayor de edad; y si no lo era, cuando consintieran en la revocación las personas que prestaron su consentimiento.⁴⁸

El Código de Procedimientos Civiles vigente para el Distrito Federal, señala el procedimiento para la revocación e impugnación de la adopción en los artículos 925 y 926, esto nos hace pensar una vez mas que el legislador no realizó las reformas adecuadas al Código Civil para el Distrito Federal.

⁴⁸ Artículo 405 del Código Civil hoy derogado.

"El carácter irrevocable de la adopción plena tiene la ventaja de integrar completa y permanentemente al sujeto pasivo en la familia adoptiva, pero este beneficio puede revertirse, cuando es imposible la vida en común, situación irremediable por su naturaleza irrevocable e inimpugnable, por lo cual sería conveniente que nuestra legislación recogiera una figura ampliamente conocida en la legislación comparada, el llamado "acogimiento preadoptivo" con carácter obligatorio para toda adopción".

En opinión de Zannoni

"En todas las legislaciones modernas que regulan la adopción plena o la legitimación adoptiva requieren que el o los adoptantes hayan tenido al menor bajo su guarda durante un periodo previo, en el cual el cumplimiento de los deberes de la paternidad es la única concreción lógica y objetiva del justo motivo o causa eficiente de la adopción"⁴⁹.

Con esta figura podemos ver que se da una posibilidad para que antes de que se realicen todos los trámites correspondientes para concretar una adopción, la familia que desee adoptar y el adoptante puedan convivir, con el objeto de ver si hay una relación armónica entre ellos; de tal manera que si no fuera así, detengan el procedimiento antes de que por la propia naturaleza de la adopción, como ya lo hemos visto, ya no se pueda hacer nada. Quizá ésta no es una opción cien por ciento efectiva, pero a mi punto de vista puede ayudar de alguna manera para solucionar futuros problemas.

Siguiendo con las ventajas que otorga la adopción plena, tenemos que con ella, el menor de edad rompe todo vínculo jurídico con su familia de origen, excepto los impedimentos de matrimonio, con lo cual el adoptante se ve realmente beneficiado, ya que pretende que el menor quede desligado totalmente de su familia de origen y vea a su nueva familia como total y absoluta, y como consecuencia puedan tener una convivencia como cualquier otra familia, sin distinciones de ninguna especie para el adoptado y para el adoptante.

Una ventaja más es que la sentencia que aprueba la adopción plena es confidencial, esto quiere decir que nadie tiene porque enterarse de la situación, del menor o incapacitado en lo que se refiere a la adopción con esto se pretende beneficiar al menor, ya que con el acta de adopción se acredita el vínculo que lo une a su familia

⁴⁹ GONZALEZ MARTÍN Nuria., Rodríguez Benot Andrés. Estudios Sobre Adopción Internacional. Editorial UNAM., México 2001, pag. 19

adoptiva, por lo que el menor de ninguna manera será discriminado por la sociedad al saber que es hijo adoptivo.

Para poder entender ampliamente la figura de la adopción señalaremos la opinión de Sara Montero Duhalt, sobre la patria potestad la cual señala que es " La Institución derivada de la filiación que consiste en el conjunto de facultades y obligaciones que la ley otorga e impone a los ascendientes con respecto a la persona y bienes de sus descendientes menores de edad."⁵⁰

A continuación señalare una mas de las consideraciones que hizo el legislador en materia de adopción, tratándose de la obligación alimenticia, dicha disposición se señala en el artículo 307 del citado Código Civil la cual a la letra dice: "El adoptante y el adoptado tienen obligación de darse alimentos en los casos en que la tienen el padre y los hijos". En este orden de ideas apreciamos que el legislador dio un trato de igualdad entre el adoptante y adoptado así como existe entre padres e hijos.

Cabe mencionar, que con la adopción no sólo se atiende al interés del menor, aún cuando como ya lo he dicho este es el principal, pero con ella también se da un beneficio a los adoptantes, ya que comúnmente son personas que no pueden tener hijos y que buscan con la adopción llenar un vacío, y así poder tener la dicha de ser padres. En estos casos, el pequeño que se pretende adoptar llenará ese vacío y con la adopción plena, podrán disfrutar a ese pequeño como de un verdadero hijo, debido a que la ley les confiere todos los derechos y obligaciones de cualquier padre consanguíneo.

Debo también señalar, que es muy importante y benéfico que la familia que decida adoptar, hable de esta decisión con todos los integrantes de la misma (abuelos, hermanos, tíos, primos), con el fin de que éstos conozcan la situación y se involucren de alguna manera con dicha adopción, de tal manera que no exista en el futuro algún problema causado por la imprudencia o el desconocimiento de alguno de los familiares, y así exista un ambiente de cordialidad hacia el adoptado. Por ello, también es conveniente que el menor se integre de una forma total y plena a su nueva familia y se deslinde totalmente de la anterior.

⁵⁰ MONTERO DUHALT, Sara, Op cit.,pp 339

Otra cuestión importante al respecto, es el que se le otorguen al menor los apellidos de su nueva familia, pues como todos sabemos por regla general dentro de nuestra sociedad los hijos deberán llevar el apellido de sus padres, por lo que si el menor no lleva el apellido de sus padres, puede ser objeto de burla y discriminación por parte de las personas; recordemos además que lo que se pretende con la adopción plena es integrar al menor en una familia como si fuese hijo consanguíneo, con todos sus derechos y obligaciones.

Para concluir reflexionemos acerca de que la niñez, no sólo en nuestro país sino en el mundo en general, merece ser rescatada de todos los problemas que le aquejan tales como: el maltrato, el abuso sexual, moral y psicológico, la prostitución, el abandono, la violencia intrafamiliar, y una de las formas de avanzar en estas tareas es estableciendo mecanismos jurídicos adecuados para darle solución a la problemática familiar, legal y moral que los afecta considerablemente. Por eso una de las obligaciones principales del Gobierno es atender las necesidades de la población, en este caso la niñez mexicana demanda, una forma adecuada para acceder al derecho más preciado que es la vida dentro de una familia establecida en todos los sentidos, en la que se le brinde protección, cuidados, cariño y sobre todo que encuentre el amor maternal y paternal.

Es importante considerar que la mayoría de la gente en nuestro país, los comentarios crítica el sistema por el que se lleva a cabo la adopción, debido a la tardanza en sus procesos, hay quienes opinan que si hubiese un proceso expedito se aumentaría el número de solicitudes para adoptar. El individuo necesita tener además de seguridad jurídica, tranquilidad moral y emocional al adoptar a un menor, por lo que se requiere que la ley otorgue esa tranquilidad, que se traducirá en bienestar para menor. En mi opinión deben existir los medios jurídicos en el caso de la adopción, que así lo garanticen.

Considero que si existieran todos los medios para concurrir a estos fines, tendríamos en el país muchas más adopciones de derecho, es decir, con todos los requisitos legales que deben cumplirse, y no sólo adopciones de hecho, que desafortunadamente son lo más común en nuestro país.

4.3. PROPUESTA DEL TEXTO DE LAS DISPOSICIONES QUE SE PRETENDEN REFORMAR EN LA LEGISLACIÓN VIGENTE.

A continuación haré referencia a los artículos, que sugiero sean reformados, en materia de adopción.

Los numerales son los artículos 390 y 392 del Código Civil y 923,925, y 926 del Código de Procedimientos Civiles ambos del Distrito Federal.

Expondré la propuesta en cuanto a las reformas a los artículos tanto al Código Civil como al Código de Procedimientos Civiles en ambos casos del Distrito Federal.

La propuesta del sustentante conforme al artículo 390 es que el texto será:

ARTICULO 390. El mayor de veinticinco años, y menor de sesenta años, libre de matrimonio y de concubinato, en pleno ejercicio de sus derechos, puede adoptar uno o más menores o incapacitados, aun cuando este sea mayor de edad, siempre que el adoptante tenga diecisiete años más que el adoptado y que acredite además:

- I. Que tiene medios suficientes, los cuales se considerarán de acuerdo al nivel económico medio del país, para proveer a la subsistencia, la educación y el cuidado de la o las personas que trata de adoptar como hijos propios.
- II. Que la adopción es benéfica para la persona o personas que tratan de adoptarse, atendiendo al interés superior de las mismas; y
- III. Que el adoptante es persona apta y adecuada para adoptar.

Cuando circunstancias especiales lo aconsejen, el Juez puede autorizar la adopción de dos o más incapacitados o de menores e incapacitados simultáneamente.

Referente al artículo 392, este deberá de ser derogado debido a que si existe la posibilidad de adopción, por más de una persona en los casos señalados en el artículo 391 del Código Civil para el Distrito Federal.

CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL.

Artículo 923 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal el cual de acuerdo a mi propuesta, quedaría de la siguiente manera:

El que pretenda adoptar deberá acreditar los requisitos señalados, por el artículo 390 del Código Civil, debiendo observar lo siguiente:

- I. En la promoción inicial se deberá manifestar si se trata de adopción nacional o internacional, mencionándose, el nombre, edad y si lo hubiere, el domicilio del menor o persona con incapacidad que se pretende adoptar, el nombre, edad y domicilio de quienes en su caso ejerzan sobre él la patria potestad o tutela, o de la persona o Institución de asistencia social pública o privada que lo haya recibido y acompañar certificado médico de buena salud de los promoventes y del menor.

Los estudios socioeconómicos y psicológicos necesarios para efectuar el trámite de adopción deberán realizarse por el Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia, o por quien éste autorice, siempre que se trate de profesionistas que acrediten tener título profesional y tener como mínimo dos años de experiencia en la atención de menores y personas susceptibles de adoptar.

También los podrán realizar la Secretaría de Salud, el Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, la Procuraduría General de Justicia del Distrito federal, para los efectos de adopción nacional.

- II. Cuando el menor hubiere sido acogido por una Institución de asistencia social pública o privada, el presunto adoptante o la Institución exhibirá, según sea el caso, constancia oficial del tiempo de exposición, la Sentencia ejecutoriada que haya decretado la terminación de la patria potestad o en su defecto, como consecuencia del abandono, la sentencia ejecutoriada que haya decretado la pérdida de este derecho.
- III. Si hubieren transcurrido menos de los tres meses de la exposición, se decretará la guarda y custodia provisional de quien se pretende adoptar con el o los presuntos adoptantes, entre tanto se consuma dicho plazo;

- IV. Si no se conociera el nombre de los padres o no hubiere sido acogido por institución de asistencia social, pública o privada, se decretará la custodia con el presunto adoptante, por el término de tres meses para los mismos efectos.

En el supuesto de que el menor haya sido entregado a dichas instituciones por quienes ejerzan en él la patria potestad, para promover su adopción, no se requerirá que transcurra el plazo de tres meses a que se refiere el presente artículo; y

- V. Tratándose de extranjeros con residencia en el país, deberán acreditar su solvencia moral y económica con las constancias correspondientes, sin necesidad de presentar testigos.

Los extranjeros con residencia en otro país deberán acreditar su solvencia moral y económica y presentar certificado de idoneidad expedido por la autoridad competente de su país de origen que acredite que el o los solicitantes son considerados aptos para adoptar; constancia de que el menor que se pretende adoptar ha sido autorizado para entrar y residir permanentemente en dicho Estado; deberán durante el procedimiento acreditar su legal estancia en el País y la autorización de la Secretaría de Gobernación para llevar a cabo una adopción.

La documentación que presenten los solicitantes extranjeros en idioma distinto al español, deberá acompañarse de la traducción oficial.

La documentación correspondiente deberá estar apostillada o legalizada por el Cónsul mexicano.

- VI. En el auto admisorio que le recaiga a la solicitud inicial de adopción, el Juez señalará fecha para la audiencia, la que se deberá desahogar dentro de los diez días siguientes al mismo.

Como ya lo expusimos anteriormente, este artículo acaba de tener reformas, por lo que ya sólo propuse se eliminara de su fracción primera, en su tercer párrafo, la palabra Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia, que estaba ya mencionada en el segundo párrafo.

En relación con el artículo 925 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, la única aplicación que puede tener dicho artículo es respecto a las adopciones que se hayan celebrado con anterioridad a las reformas en materia de adopción. Por lo que dicho artículo debe mencionar este aspecto, de tal manera que con la reforma propuesta quedaría de la siguiente forma:

Artículo 925. Cuando las dos partes convengan en ello, podrán solicitar la revocación de la adopción simple, siempre y cuando el adoptado sea mayor de edad, y sino lo fuere se oír a las personas que prestaron su consentimiento conforme al artículo 397. El Juez resolverá al respecto y decretará en su caso, la revocación si, convencido de la veracidad de las declaraciones con que se solicitó la revocación, encuentra que ésta es conveniente para los intereses morales y materiales del adoptado. Este artículo sólo tendrá aplicación para las adopciones en forma simple, que se hayan celebrado con anterioridad a las reformas de mayo de 2000.

Cabe mencionar que el desaparecido artículo 405 de nuestro Código Civil, señalaba dos causas para la revocación: el mutuo consentimiento y la ingratitude del adoptado, caso este último, con el que no estoy de acuerdo, por lo que en mi propuesta no lo contemplo.

Con respecto al artículo 925 A, es el mismo caso del artículo anterior solo puede aplicar la conversión de las adopciones que hayan sido celebradas con anterioridad a las reformas de mayo de 2000, y en este caso deberá aplicarse lo referente al artículo segundo transitorio del decreto publicado el 28 de mayo de 1998 que reformó dicho artículo. Tal decreto a la letra dice: "no obstante en las adopciones que actualmente se tramitan si hubiere la voluntad del adoptante de obtener la adopción plena, podrá seguirse el procedimiento por el presente decreto. Las adopciones realizadas con anterioridad a la entrada en vigor del presente decreto podrán convertirse a plenas, de acuerdo con lo requisitos y procedimientos establecidos por este decreto." Lo anterior

quiere decir, que las adopciones tramitadas con anterioridad a la entrada en vigor de tal decreto, y que aun se encuentren en trámite, podrán seguirse tramitando de acuerdo con lo establecido, por los artículos 925-A del Código de Procedimientos Civiles y 397 del Código Civil vigente antes de la reforma del 25 de mayo del 2000.

Mi crítica respecto de este artículo, es que el mismo cita al ya derogado 404, lo cual por supuesto es un error, ya que no se puede saber de qué se está hablando si el artículo al que se hace la referencia ya no existe, por lo que mi propuesta es que quede en el siguiente sentido:

Artículo 925 A. La adopción simple podrá convertirse en plena, cuando el adoptante o adoptantes así lo soliciten, siempre y cuando se tenga el consentimiento del adoptado, si este hubiere cumplido doce años, y si fuere menor de esa edad, se requerirá entonces el consentimiento de quien hubiese consentido en la adopción, cuando sea posible obtenerlo, de lo contrario el Juez deberá resolver atendiendo al interés superior del menor. Cumplidos todos los requisitos el Juez los citará a una audiencia verbal dentro de los ocho días siguientes con la intervención del Ministerio Público, luego de la cual se resolverá lo conducente en el término de ocho días.

Siguiendo este orden de ideas mi propuesta respecto al artículo 926 es para que quede de la siguiente manera:

Artículo 926: Los procedimientos de revocación, relativos a las adopciones simples realizadas con anterioridad a las reformas de mayo de 2000, se seguirán por la vía ordinaria.

Como ya lo hemos visto nuestra actual legislación ya sólo se permite las adopciones en su forma plena, considerando las excepciones que han sido mencionadas, las cuales siguen siendo contempladas dentro de las leyes correspondientes, respondiendo a la razón de que si bien, hoy ya sólo pueden realizarse adopciones plenas, en un pasado cercano hubo adopciones simples, de tal manera que el legislador simplemente no puede desaparecer la legislación correspondiente de un momento a otro, dejando sin protección aquéllos casos en los que se hubieren realizado este tipo de adopciones. En este supuesto estoy completamente de acuerdo en que algunos aspectos con relación a la adopción simple, sigan estando regulados dentro de los códigos correspondientes,

pero mi crítica y propuestas se refieren a lo mal redactados que se encuentran dichos preceptos y a la confusión que esto genera.

CONCLUSIONES

PRIMERA. La familia constituye la estructura básica y primordial de nuestra sociedad, a través de esta figura, se brindan las atenciones primarias y de protección para todos sus integrantes a efecto de lograr entre sus miembros un desarrollo total tanto físico como emocional. Es en este sentido donde radica la importancia de la adopción en nuestros días ya que a través de ella, se cumplen con los fines básicos de la familia.

SEGUNDA. La adopción es un procedimiento que permite a un menor o incapacitado convertirse en términos legales en miembro de una familia, gozando de los mismos derechos y obligaciones de un hijo consanguíneo. Teniendo como objetivo primordial, el incorporar dentro de una familia a un menor o a un incapaz desamparado, y otorgarle en todo momento una protección tanto humana como jurídica.

TERCERA. La naturaleza jurídica de la adopción se desprende de su propia definición: es considerada como un acto jurídico mixto e irrevocable, por el cual se establecen entre dos personas que no descienden una de otra, relaciones civiles de paternidad y filiación semejantes a las que tienen lugar en la filiación legítima, dando lugar entre adoptado y adoptante a derechos y obligaciones recíprocos.

CUARTA. Uno de los avances considerables que ha realizado México, fue sin duda, la incorporación a nuestra legislación de la adopción internacional, así como la adopción por extranjeros, las cuales tienen su fundamento en los tratados y convenciones internacionales suscritas por México, con fundamento en el artículo 133 constitucional: que son ley suprema en nuestro país. Dichas adopciones representan uno de los instrumentos más importantes de las labores humanitarias no sólo de México, si no del mundo, ya que como sabemos hoy día nuestro país atraviesa una crisis económica difícil, que ha provocado que las solicitudes en esta materia disminuyan; por lo que al abrirle las puertas para adoptar a extranjeros de países quizá, con mejor situación económica que México, el gobierno brinda a la niñez desamparada de nuestro país la oportunidad de que pueda encontrar un hogar digno.

QUINTA. Sostengo la postura a favor de la eliminación total de nuestra legislación de la adopción simple, por resultar poco benéfica y no aplicable a nuestros días.

SEXTA. La adopción plena cumple de mejor manera con el fin primordial de la figura de la adopción, el cual es la integración total de un menor o incapaz a una familia, tratando de surtir los efectos de una verdadera familia consanguínea, encontrando la protección necesaria que se requiere.

SEPTIMA. Como pudimos apreciar a lo largo de esta investigación, nuestra legislación contiene muchas deficiencias con respecto al tema de la adopción, debido a que en las reformas hechas recientemente el legislador omitió considerar aspectos importantes, y esto trajo consigo problemas que han generado confusión.

OCTAVA. Es necesaria una reforma integral y congruente a la legislación aplicable a la adopción, modificando los artículos que generen confusión, y asimismo derogando aquellos que ya no tienen aplicabilidad alguna en la actualidad dentro del Código Civil y del Código de Procedimientos Civiles.

NOVENA. Pienso que es necesario fomentar una cultura de la adopción en nuestro país, con la información precisa sobre la materia, así como la expedición de documentación constante de lo referente al tema de la adopción, publicaciones periódicas, revistas y todos los medios Informativos sobre como adoptar y a quien acudir en caso de hacerlo.

DECIMA. Sugiero que se tome en cuenta la necesidad de agilizar los procesos para la adopción, así como crear y capacitar personal especializado para la pronta solución de las solicitudes en materia de adopción.

DECIMO PRIMERA. El Estado como garante de los derechos humanos de los menores e incapaces, tiene la obligación de brindar los instrumentos necesarios para facilitar el proceso de adopción en México, de tal manera, que cada vez más menores se beneficien con la figura de la adopción, y con ello disminuya o en el mejor de los casos desaparezcan algunos de los problemas más graves que aquejan a nuestro país

México, los llamados niños de la calle, que en la mayoría de los casos son la semilla por germinar de otro gran problema: la delincuencia.

BIBLIOGRAFÍA

- 1.- Arias de Ronchietto Catalina Elsa, 2ª Edic, Ed. Abeledo- Perrot.
- 2.- Chávez Asencio Manuel, La Familia en el Derecho, 3ª ed, Ed. Porrúa, México, 1997.
- 3.- Chavez Asencio Manuel, La Adopción, 1ª ed, Editorial Porrúa, México, 1996.
- 4.- Domínguez Martínez Jorge Alfredo, Derecho Civil Parte General, Personas, Cosas, Negocio Jurídico e Invalidez, 5ª ed, Ed. Porrúa, México, 1996.
- 5.- Esquivias Jaramillo, Adopción Internacional, 3ª Edic. Ed. Porrúa
- 6.- Galindo Garfias, Ignacio, Derecho Civil, 12ª ed, Ed. Porrúa, México, 1993.
- 7.- Giberti Eva, Adoptar Hoy, 1ª Edic. Ed. Paidós
- 8.- Gómez Lara Cipriano, Teoría General del Proceso, 8ª ed, Ed. Harla, México 1990.
- 9.- Guitron Fuentevilla, Julián, Derecho Familiar, 2ª ed, Ed. Unach, México, 1988 .
- 10.- Guitron Fuentevilla, Julián, Tesis, 1ª Edic, Ed. Promociones Jurídicas y Culturales, México, 1991.
- 11.- Lemus García Raúl, Derecho Romano, 5ª Edic. Ed. Limsa, México 1979.
- 12.- Magallon Ibarra, Jorge Mario, Instituciones de Derecho Civil, Ed. Porrúa, México, 1988.
- 13.- Medina Graciela, La Adopción, 1ª Ed. Rubinzal- Culzoni Editores, México 1997
- 14.- Méndez Pérez José, La Adopción, 1ª Edic, Ed Bosch, Buenos Aires, Argentina.
- 15.- Morales José Ignacio, Derecho Romano, 3ª Edic. Ed. Trillas. México
- 16.- Montero Duhalt Sara, Derecho de Familia, 5ª ed, Ed. Porrúa, México, 1992.
- 17.- Nuria González Martín, Andres Rodríguez Benot, Estudios Sobre la Adopción Internacional, 1ª Edición. Editorial, Instituto de Investigaciones Jurídicas, México, 2000.
- 18.- Rojina Villegas Rafael, Derecho Civil Mexicano, 9ª ed. Ed. Porrúa, México 1998.
- 19.- Sanchez Medal Ramón, De Los Contratos Cíviles. 16ª ed. Ed. Porrúa, México 1998.
- 20.- Ovalle Favela José, Derecho Procesal Civil, 6ª ed. Ed. Harla, México 1994.
- 21.- Wilde D. Zulema, 1ª Edic, Ed. Abeledo- Perrot Buenos Aires Argentina 1985.

LEGISLACIÓN CONSULTADA

- 1.- Código Civil para el Distrito Federal, 2ª ed, Ed. Ediciones Fiscales Isef, México, 2001,
- 2.- Código Civil para el Estado de Oaxaca, 2ª ed, Ed. Porrúa, México, 1991.,
- 3.- Código Civil para el Estado de Zacatecas, Colección de Leyes Mexicanas, Ed. Cajica, Puebla, México, 1966.
- 4.- Código Civil para el Estado de Veracruz-Llave de 1868, Ed. Imprenta el Progreso, Veracruz, 1868.
- 5.- Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, 2ª ed. Ed. Ediciones Fiscales Isef, México, 2001.
- 6.- Código familiar para el Estado de Hidalgo, 7ª ed, Ed. Legislación para el Estado de Hidalgo, México, 1983.
- 7.- Compilación de Legislación Sobre Menores, Dirección de Asistencia Jurídica, 1ª Edic.
- 8.- Revista del Instituto de Investigaciones Jurídicas, Universidad Autónoma de San Luis Potosí, 2ª ed, Ed. Universitaria Potosina, México, 1999 .

Páginas de Internet

- 1.- WWW. Scjn. gob. mx
- 2.- WWW. Terra. com. mx
- 3.- WWW. Derecho. com. mx
- 4.- WWW. Adopción. com. mx

Enciclopedias y Diccionarios

- 1.- Diccionario Enciclopédico Larousse, 6ª ed, Ed. Ediciones Larousse, México, 2000
- 2.- Enciclopedia Jurídica Ormeba, Tomo XXV, México, 1983.
- 3.- Cabanellas Guillermo, Diccionario Enciclopédico de Derecho, 20ª ed, Ed. Hellasta, Argentina, 1981.
- 4.- García Pelayo Ramón, Diccionario Enciclopédico Larousse usual 6ª ed, Ed. Ediciones Larousse
- 5.- Palomar de Miguel, Juan, Diccionario para Juristas, Ed. Porrúa, México, 2000.